



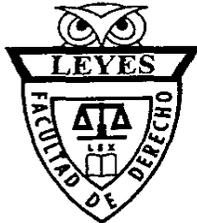
**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**LOS RECURSOS EN MATERIA LABORAL
¿QUE DEBEMOS ENTENDER POR
REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO?**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALBA YOLANDA ROMERO HERNANDEZ



MEXICO, D.F.

1998

1998

58848



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A

**“LOS RECURSOS EN
MATERIA LABORAL”**

**QUE DEBEMOS ENTENDER
POR REGULARIZACION DEL
PROCEDIMIENTO?**

A mi hijo Isaac, que siempre
está conmigo y en mí, para
siempre y para él.

A mi esposo, por todo su amor
y apoyo brindado en el
tiempo juntos.

A mi amiga Sandra Lozano
Bernal, por su amistad sin
fronteras.

A mis padres, por haberme
dado la vida y su apoyo.

A mi socia Luz Mercedes
Jiménez.

A mis hermanos, Javier, Cecilia
y Andrea, por su cariño

A el Lic. René Ramón Rosales
por todo el apoyo brindado
en su momento.

A todos mis familiares y
amigos que en algún
momento que necesite me
brindaron su apoyo y ayuda.

A la facultad de Derecho y a
todos los maestros que
compartieron conmigo sus
conocimientos, en especial a
mi asesor de Tesis Dr. Roberto
Baez Martínez, por su tiempo
y dedicación.

CAPITULADO

INTRODUCCION.....	1
OBJETIVO.....	3
CAPITULO I	
EL PROCESO LABORAL.	
1.1. ANTECEDENTES DEL PROCESO LABORAL.....	4
1.2. DEFINICION.....	12
1.3. LAS PARTES.....	17
1.3 a. Actor.....	19
1.3 b. Demandado.....	20
1.4. LOS FUNCIONARIOS.....	21
1.4 a. Orden Jerárquico.....	26
CAPITULO II	
LOS RECURSOS.	
2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	36
2.2. DEFINICIONES, desde el punto de vista...	
2.2 a. Literal.....	44
2.2 b. Filosófico.....	45
2.2 c. Gramatical.....	45
2.2 d. Sociológico.....	46
2.2 e. Jurídico.....	46

CAPITULO III

LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO.

**3.1. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 686 Y 848 DEL
ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE.....54**

CAPITULO IV

**APLICACION QUE HACEN LOS FUNCIONARIOS
A LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO.**

4.1. CASOS PRACTICOS.....77
4.2. CRITICAS.....106

CONCLUSIONES.....115

BIBLIOGRAFIA.....120

INTRODUCCION

Dentro de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se llevan a cabo interpretaciones muy variadas respecto a los principios de la Ley Federal del Trabajo, esto probablemente se debe a que la Ley de referencia no es clara e incluso es contradictoria, en especial a lo que se refiere en cuanto a la regularización del procedimiento, ya que aparentemente es un recurso ya que la propia ley en comento determina la no existencia de recursos sin embargo a la vez establece ciertas figuras jurídicas que lo parecen, no formalmente sino de hecho. Desafortunadamente estas lagunas en el sistema jurídico propician el mal manejo que hacen los funcionarios, esto aunado a la ocasional elección de los mismos, es decir no se eligen los funcionarios precisamente por sus aptitudes y conocimientos.

El problema más frecuente en los Tribunales laborales es la inconformidad de las partes respecto a los acuerdos emitidos por estos, lo cual se da regularmente por varias causas;

el poco interés de sus servidores públicos respecto de su trabajo, el interés personal sobre algunos asuntos y la poca preparación ética y jurídica.

Insistiendo en que lo anterior se da por la lagunas que hay en la Ley y que deben cubrirse, con el presente trabajo *tratamos de que subsane la laguna tan grande que existe dentro de la figura de la regularización del procedimiento y lo que podría ser un recurso laboral.*

El hecho de que la Ley vigente laboral no acepte *recursos no lo vemos justificado ya que la impartición de Justicia debe ser expedita lo cual contradice totalmente el uso que se da a las figuras que sin ser recursos corrigen irregularidades, porque hace que se lleve más tiempo.*

*** OBJETIVO**

Resulta y resalta el hecho de que en el procedimiento laboral no existe recurso alguno para que la propia junta corrija substancialmente un acuerdo, existe una figura denominada **REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO**, por medio de la cual el ordenamiento legal aplicable, concede a los funcionarios de aquella puedan aclarar los acuerdos únicamente para que se corrijan irregularidades u omisiones de la propia Junta, sin embargo lo que pretendo con el desarrollo de mi tema de tesis es demostrar que los referidos integrantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje algunas veces actúan con exceso de lo que se les faculta en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, haciendo revocaciones totales de sus acuerdos; excediéndose en sus atribuciones al respecto y violando así las garantías individuales de las partes. Causa por la cual nos permitimos proponer que el campo de la ley citada sea más explícito sin dejar lugar a que los servidores públicos incurran en esa situación que se analiza y en especial, lo que se concibe con el desarrollo de este trabajo es exponer casos prácticos en los cuales algunos funcionarios se han excedido en la aplicación del precepto y ley invocados, y con el fin de que se conozcan las fundamentaciones que hacen para proceder como lo hacen denominándolo de esa manera.

CAPITULO I

EL PROCESO LABORAL

1.1 ANTECEDENTES.

El proceso laboral surge por la crisis del sistema económico de los hombres trabajadores ya que se vieron en la necesidad, después de haber prestado su servicio en condiciones no muy humanas, a darlo a cambio de una retribución, de ahí empezaron a surgir las diferencias entre el que recibía el servicio y el que lo prestaba y con ello los conflictos individuales de trabajo.

Debido a que durante mucho tiempo la impartición de justicia vivió un sistema inquisitorial y solo defendía o protegía a la minoría de la sociedad esto dio lugar a que a los débiles, aunque mayoría, vivieran en una opresión por parte del Estado ya que los que pertenecían o formaban este, eran parte de la minoría que oprimía a los desprotegidos

de la sociedad

En nuestro país el Derecho Procesal del Trabajo nació con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917 y esto se debió a que los obreros, débiles pero mayoría mostraron su inconformidad por medio de la sublevación que tuvo lugar por la Revolución de nuestro país, a la que se sumaron los campesinos, que eran la mayoría de los revolucionarios, y así como antecedente principal la Revolución francesa en la que de igual manera los jornaleros, domésticos, obreros, empleados, campesinos, etc. se sublevaron y exigieron un trato digno de un ser humano y un establecimiento de derechos propios de los trabajadores y campesinos.

Volviendo a los antecedentes de nuestro país es pertinente mencionar que en el Título Trece del libro Tercero de nuestro Código Civil de 1870, que llevaba como nombre "Del contrato de obras o prestación de servicios" institución que significó un gran paso para el derecho de los trabajadores ya que dejó de ver el contrato de trabajo como un contrato de arrendamiento pero aún así no dignificaba totalmente los derechos de los trabajadores.

El Código de Procedimientos Civiles de 1872 estableció en su artículo 891 fracciones sexta y novena que serían juicios sumarios aquellos en los que tuvieran por objeto el cobro de salarios de los jornaleros, dependientes o domésticos, esto fué un gran avance ya que de esta manera los juicios de de los trabajadores serían más rápidos y podían tener, por tanto, un resultado en un período de tiempo menor al que antes tenían que esperar.

De lo anterior podemos deducir que el Derecho del Trabajo tuvo una evolución lenta en nuestro país ya que hasta 1917 el operario se vió realmente protegido con el artículo 123 constitucional el cual contemplaba un derecho desigual para las partes en el proceso del trabajo por que no tienen las mismas posibilidades, aunque actualmente los funcionarios se encargan de que los patrones se vean protegidos, no por la ley, sino por ellos mismos.

Podemos decir que la pretensión de los constituyentes de 1917 fué la de proteger a los trabajadores lo cual se refleja en las fracciones XX, XXI, y XXII en las que se puede apreciar esa evidente intención benévola en pro de los laboriosos ya que establece únicamente sanciones para los

patrones como las de el pago de las indemnizaciones y para el activo no establece sino únicamente la de dar por terminado el contrato que da la posibilidad al prestador del servicio de que en el término establecido por la ley secundaria, demande al patrón aunque por él se haya dado por terminado el contrato.

Las fracciones del apartado "A" del artículo 123 constitucional que se pueden considerar como antecedentes del Derecho Procesal son los siguientes, de los cuales también se hacen destacar ciertos principios o pautas para la disciplina referida:

FRACCION XX.- "Las diferencias los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrome y uno del gobierno".(1), por medio de esta fracción los legisladores establecieron y dieron las bases de la formación de la autoridad que va a conocer sobre los problemas del trabajo, es decir, da nacimiento a lo mas importante del derecho procesal, la autoridad que va a conocer sobre esos problemas.

(1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa S.A., Edición 116, México 1996.

FRACCION XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no sera aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;" (2), esta fracción hace referencia a los laudos condenatorio y absolutorio por que menciona cuando alguna de las partes en el proceso esta inconforme, con el laudo emitido por la junta, debiéndose notar que para el patrón si hay sanción y para el trabajador no la hay.

FRACCION XXII.- "El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de

(2) IDEM

salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;⁽³⁾ esta fracción da lugar para la creación de la figura de la rescisión tanto por el patrón como por el trabajador, y hace mención de la forma en que el primero referido puede librarse de la responsabilidad de reinstalar al segundo, en su fuente de trabajo.

Las últimas modificaciones que ha sufrido el Derecho del Trabajo se dieron con las reformas a la Ley de la Materia el primero de mayo de 1980 en las que se hace énfasis en la igualdad en el proceso del Derecho del Trabajo, protegiendo mas a la clase débil del procedimiento que en este caso son los trabajadores. Esto significa una igualdad en el procedimiento, ya que la case trabajadora por no tener recursos y en muchos casos ni siquiera estudios, tiene menos posibilidad comparado con los dueños de las fuentes de trabajo, ellos tienen los recursos económicos y en la mayoría de los casos estudios, pueden dominar al trabajador o inclusive engañarlo.

(3) IDEM

Por esa situación es que la ley lo protege y esto da mas igualdad en el procedimiento, por que las partes en este son desiguales y requieren de un derecho desigual para que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Es importante saber cual es el fundamento del Derecho Procesal del Trabajo. El Doctor Néstor de Buen Lozano aduce "la respuesta no puede ser mas que una necesidad de preservar la paz social "(4) creemos que muchos de los autores que hay en esta materia están de acuerdo con él, ya que es lo que manejan tal vez en otras palabras pero creemos que lo que hizo que existiera el derecho fué la necesidad de regular la conducta del ser humano y al mismo tiempo se pretende que haya paz en la sociedad, o en otras palabras, de que exista cordialidad en las relaciones de los habitantes de una sociedad determinada. De igual forma el Doctor concluye "el objeto del proceso, o sea la reclamación o queja puede consistir en una pretensión de cognición, o una declaración de voluntad sobre el fondo del asunto, o bien en una exigencia de cumplimiento de un mandato anterior, lo que identifica a la pretensión de ejecución que puede desdoblarse" (5). De no existir esta forma de dirimir los conflictos viviríamos en una moderna ley del

(4) DE BUEN Lozano, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, EditorialPorrúa, S.A., México 1990, Página 23.

(5) *IDEM*

TALION: ojo por ojo, diente por diente..., lo cual haría de nuestra sociedad un verdadero problema por que no habría forma de que los débiles hicieran valer sus derechos que creían tener.

Para el maestro Mario de la Cueva el Derecho Procesal del Trabajo se encuentra estrechamente vinculado con el pensamiento socialista ya que en algún tiempo se vivió más injusticia, que en esta época, como ya lo había mencionado con anterioridad. El autor Ricardo Soto Pérez menciona "el derecho mexicano del trabajo es de carácter proteccionista respecto al trabajador, por lo que también se le ha llamado "derecho de clase "(6), esto creemos que es relativo, una cosa es que los legisladores de 1917 hayan tratado de proteger a la parte más débil de los conflictos de trabajo y otra que se pudiera controlar la forma de actuar de las personas que hicieran valer sus pretensiones de los legisladores, es decir se podría llamar derecho de clase en función de la ley en sí, pero si tomamos en cuenta el actuar de los servidores públicos que se dedican a hacer valer los derechos de los trabajadores, es un "derecho personal" , por que van a actuar los mismos según sus intereses o la interpretación que quieran hacer a la ley y es aquí cuando las ideas o fines que perseguían los legisladores de 1917 se

.6) SOTO Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, Edición 18, Naucalpan Edo. de México 1990, Página 119.

tornan de otra forma que atiende a las necesidades de cada titular o a la interpretación personal que le quieran dar. Esto es pertinente mencionarlo porque el tema de la presente tesis tiene mucho que ver con la interpretación de la ley que le dan sus funcionarios y el interés personal que dejan ver con las mismas.

Es muy importante en el Derecho Procesal del Trabajo hacer notar que queda desechada la palabra de juicio y es sustituida por conflicto, que según el maestro Alberto Trueba Urbina es una forma de diferenciar el Derecho del Trabajo con cualquier otro derecho.

1.2 DEFINICION.

Al respecto hay varias definiciones de las cuales mencionaremos las siguientes:

MARIO DE LA CUEVA.

“Entendemos por administración de la justicia obrera el conjunto de instituciones y procedimientos que tienen asignada la tarea de lograr el respeto de las normas de trabajo, la paz social y el triunfo de los valores humanos sobre las fuerzas

económicas "(7).

Esta concepción creemos que es muy irreal en el sentido práctico ya que a la hora de interpretar la ley esta corre por cuenta de hombres, con ambiciones, defectos y virtudes, y es difícil alcanzar el fin. Así como lo plasma el maestro en su definición, es el sentido ideal que se le debería dar a la interpretación de la ley en un proceso, también forman parte del mismo, por supuesto, las partes, las cuales son seres humanos y que no buscan precisamente " la paz social" ni el "triunfo de los valores humanos" porque en realidad buscan no ver afectada su economía; así se tenga la obligación de hacer un pago por que se encuadra la conducta en lo que establece la ley o inclusive a veces tratan de obtener un beneficio del mismo género se tenga o no la razón para ello. Actualmente se aprecia en las autoridades una notoria inclinación por alguna de las partes pues se dicta jurisprudencia que va en contra de la ley misma, al darse una subjetiva interpretación a la ley o al trata de suplir las lagunas que tiene la misma como, lo es la regularización del procedimiento, tema de esta tesis.

NESTOR DE BUEN LOZANO

"...el derecho procesal del trabajo es el conjunto de

(7) DELA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México 1991, Página 528

normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos del trabajo (8)

Nominación que es muy amplia o general pero real, solo aduce que es la que da solución a los conflictos del trabajo y no se involucra con cuestiones subjetivas o ideales por lo que pensamos que es una definición mas real y que es explicativa y se adecua a nuestros tiempos.

Del derecho Procesal del Trabajo se puede distinguir las siguientes características (9):

- PROCESO SOCIAL, distinto al dispositivo e inquisitorio; involucra a una parte de la sociedad que requiere de protección y que en el caso concreto es la clase trabajadora.

- SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA; es la facultad que tiene la Junta de Conciliación y Arbitraje para poder corregir o agregar elementos que los trabajadores llegaran a omitir en el planteamiento de su queja o demanda, este principio del Derecho Procesal del Trabajo hace que entre

(8) DE BUEN Lozano, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Página 38.

(9) DELA CUEVA Mano, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México 1991, Página 688

las partes exista una igualdad real, por lo que hemos manifestado con anterioridad por la diferencia cultural y económica.

- PREPONDERANCIA DE LA ORALIDAD E INMEDIATEZ dentro de un proceso público, gratuito y que se inicia a instancia de parte; la característica de estas que difiere del derecho común es la de la oralidad toda vez que en este proceso se puede dar todas las actuaciones oralmente e inclusive si se hace por escrito y no se ratifican los recursos hay el criterio en las juntas que no tienen validez.

- SIMPLICIDAD PROCESAL al no exigir formalidad alguna; esta característica se da por la diferencia económica y cultural, principalmente entre las partes que contienden en el proceso laboral.

- OBLIGACION JURIDICA DE LAS PARTES DE APORTAR TODAS LAS PRUEBAS, sin importar a quien le corresponde la carga de la prueba evaluándolas a conciencia; es un elemento muy benéfico sólo en la teoría, ya que en la práctica esto es muy relativo porque las partes van a ofrecer y desahogar las pruebas que les convengan y si no tienen la carga

de la prueba pueden dejar de aportar las que se tengan y por supuesto no hay sanción alguna realmente para ellos.

- ASISTENCIA LEGAL EN EL PROCESO A LOS TRABAJADORES, esto es una intención muy buena de los legisladores ya que por medio de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo le brindan a los laboriosos de escasos recurso una asesoría legal gratuita.

El Derecho Procesal del Trabajo tiene varias diferencias con el común y esto se da esencialmente porque, como ya mencionamos, el primenro citado, teóricamente protege los intereses de los prestadores de servicio y el segundo trata a las partes de manera igual ya que las mismas se encuentran en igualdad de circunstancias y en el del trabajo las partes son muy diferentes para la ley misma. Encontramos otra diferencia, entre los tribunales que conocen respectivamente de los problemas, no pertenecen al mismo poder, mientras los del trabajo pertenecen al legislativo, los del derecho común o civil pertenecen al judicial, lo cual implica una organización distinta.

1.3 LAS PARTES.

Empezaremos aludiendo a la definición que ofrece la ley Federal del Trabajo en su artículo 689 "Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones"(10), este precepto de una forma sencilla y entendible define a las partes, que son el actor, el demandado y los terceros llamados a juicio.

Para ser parte en el juicio se requiere esencialmente tener interés jurídico y para que esto suceda se debe estar amenazado o que haya sido transgredido un derecho o bien se tenga que restituir el mismo o bien se tenga una obligación. La calidad de parte en el proceso se da por el ejercicio de la acción o de oponer excepciones y defensas. En pocas palabras son partes aquellas personas sobre quienes recaen los acuerdos de las Juntas de Conciliación

E' maestro Alberto Trueba Urbina nos dice" La capacidad de ser sujeto del proceso lleva en sí la capacidad de

{10} Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto TRUEBA Urbina, Editorial Porrúa, 74º edición, México 1994, Página 352.

ser parte, en términos doctrinarios es parte quien posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, o a través de representante, la actuación del derecho, así como frente al cual se demanda dicha actuación, o sea, son parte en el proceso, el actor, el demandado y también los terceros”(11), de este pensamiento podemos deducir que el doctrinario citado basa la calidad de parte en la capacidad jurídica de la persona física o moral.

Uno de los elementos mas importantes en el proceso laboral son las partes, sin las cuales un proceso no tendría razón de ser.

Para el doctor Néstor de Buen Lozano “La denominación de las partes es variable. La ley Federal del Trabajo, por regla general, utiliza la expresión “partes” cuando se refiere a ambos pretendientes en el proceso laboral “actor” y “demandado” cuando alude a cada una de ellas.”(12) Esta interpretación de la Ley de la materia por parte, nos da la idea que para la misma las partes mas importantes lo son el actor y el demandado, con lo cual estamos de acuerdo principalmente porque son las mas comunes, en todos los

{11} TRUEBA Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., 2º edición, México 1970, Página 363

{12} DE BUEN Lozano, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, EditorialPorrúa, S.A., México 1990, Página 219

procesos los va haber, sin embargo, los terceros llamados a juicio no en todos los procedimientos los hay, por que no es común que tenga que intervenir otra persona en el juicio que no sean los ya mencionados, como ya lo manifestamos, sin los cuales no existiria el conflicto y de los cuales hablaremos en el presente trabajo.

1.3 a ACTOR.

Esta es la parte del proceso que hace accionar a la autoridad del Derecho del Trabajo, y se le llama ACTOR a la persona que por medio de una queja que es presentada ante la Junta de Conciliacion y Arbitraje, ya sea federal o local, demanda a otra u otras personas físicas o morales una serie de prestaciones que dice tener derecho y que regularmente es en este caso concreto el trabajador.

En algunos casos se tiene al patrón como actor pero no es en un juicio sino en los denominados paraprocesales, que no son estudio de la presente tesis, así como los incidentes.

Como ya dijimos, el prestador de servicio es

regularmente el actor en los juicios laborales que nos ocupan y la ley de la materia los define como “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.”(13) Con esto podemos concluir que el trabajador va a ser el actor en los juicios laborales siempre y cuando haya prestado sus servicio para el que le reclama las prestaciones. La palabra actor lleva implícita la idea de acción jurídica.

Según la definición que da el maestro Rafael de Pina en su diccionario: “Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandante, como aquel que promueve la demanda ante los organos de jurisdicción.”(14) No obstante que tanto el actor y el demandado actúan ante las autoridades defendiendo su derecho, es de notarse que se le llama actor porque es el primero en actuar ante el tribunal, en este caso el trabajador, y porque se le llaman acciones a las que reclama y por medio de las cuales llega a la autoridad del derecho del trabajo.

1.3 b DEMANDADO.

Es la persona física o moral que opone excepciones

[13] Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto TRUEBA Urbina, Editorial Porrúa, 74a. edición, México 1994, Página 26 Artículo 8

[14] DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., 23a. edición, México 1996, Página 54

y defensas en juicio laboral y que va a ser regularmente el patrón, que lo define la Ley del Trabajo en su artículo 10, de la siguiente manera " Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."(15) por lo que entendemos que un patrón va a ser demandado por sus laboriosos en esta vía por alguna de las causas especificadas por la Ley en comento.

Sin embargo el autor citado con anterioridad, en su diccionario describe al demandado de una manera muy simple y vaga " Persona que es demanda"(16) , creemos que es una definición muy acertada porque ambas partes tienen el mismo fin y se puede decir que hacen lo mismo, defender sus intereses, por lo que las definiciones al respecto es únicamente para diferenciarlos o para saber quien inicio el proceso por sentir tener derecho a diversas prestaciones que estan previamente especificadas en la ley.

1.4 LOS FUNCIONARIOS.

A los Funcionarios, el diccionario de Derecho de

[15] Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, 74a. edición, México 1994, Página 28.

[16] DE PINA Rafael, Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., 23a. edición, México 1996, Página 54

Rafael de Pina los describe: "Persona afecta, con carácter permanente, como profesional a un servicio del Estado, del Municipio o de cualquier corporación de carácter público. Quien ejerce cualquier función pública como titular de un cargo representativo, gubernativo o político."(17) Esta es una definición muy general de los citados, pero es clara, e ilustra que, de una forma mas concreta, son los que prestan sus servicios al gobierno.

A los funcionarios de la Junta Local de Conciliación y arbitraje los designa el titular, y a él lo designa el gobernador respectivo del Estado, supuestamente lo hace de acuerdo a los requisitos que impone la Ley federal del Trabajo, en el título doce, lleva el nombre de: PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, en este se establecen diversos requisitos que deben reunir los servidores públicos de los tribunales del trabajo de los cuales haremos referencia a continuación:

- Requieren ser licenciados en derecho y haber ejercido por lo menos cinco años, posteriores a la obtencion del título profesional; El Presidente Titular, Los Presidentes de

(17) IDEM

las Juntas, El Secretario General:., Este es un requisito aparentemente necesario por la naturaleza del trabajo que van a desempeñar pero no tan determinante como debería de ser, esto en función que, el que una persona haya terminado una carrera universitaria y la haya ejercido un periodo de tiempo considerable, de ninguna manera quiere decir que esa persona sea apta para desempeñar determinado puesto público, como dice el escritor Gabriel Zaid "Gracias a un título se tiene acceso al poder: a la fe de otros, a las relaciones a los contactos, a la información confidencial, a los lugares a los instrumentos, a los presupuestos: al privilegio de ejercer"(18), Es solo un medio para tener el puesto pero no garantiza, desafortunadamente mucho, porque para ser funcionario público se requiere algo más que un título, creemos que se requiere criterio al respecto y olvidarse un poco de las cuestiones materiales que trae consigo el lugar en el gobierno; también creemos que esto es casi imposible por el sistema en que vivimos totalmente material y que forman parte de la naturaleza humana en nuestros tiempos. Esto consideramos que es importante mencionarlo por el desarrollo del tema de nuestra tesis, en el cual importa mucho el criterio y las inclinaciones de los citados servidores. Debería de haber una escuela en donde se les enseñara a ser funcionarios y a tener criterio como tales, pero

[18] ZAID Gabriel, De los Libros al Poder, Editorial Grijalbo S.A de C.V., México 1988. Página 44.

esto es imposible y aún más porque la ley da espacios para que el servidor pueda ejercer su criterio, y además tener sensibilidad y criterio jurídicos.

Lo mismo podemos decir de que la ley les exige a los secretarios de acuerdo y auxiliares a tener un título de licenciados en derecho ; pero no les exige tiempo de haberla ejercido posterior a la titulación, a los primeros y a los segundos unicamente tres años de ejercicio profesional, lo cual es un tanto incongruente ya que quien aplica el criterio en primer término, en las juntas , son ellos, por tener el contacto directo con los litigantes y postulantes y por tener la obligación de acordar las manifestaciones de estos. Por lo que pensamos que son las personas que más criterio jurídico deben tener y por ende más experiencia.

El no haber sido condenados por un delito intencional sancionado con pena corporal: esto es irrelevante en el sentido de que hay muchos delincuentes con título y muchos inocentes en la cárcel, esto es de conocimiento común. Creemos que mas que eso hubiera la posibilidad de hacer un estudio socio-económico-cultural para poder determinar si la persona va actuar como debe de ser en un

tribunal y no marcar a una persona por algo que pudo ser falta de conocimiento o por haber acudido a una persona sin conocimientos para su defensa.

El no pertenecer al estado eclesiástico; sentimos que no determina nada en cuanto a su conducta, creemos que es un requisito que se requiere por nuestras bases constitucionales pero no es significativo.

Ser Mexicano; igual que el anterior, indispensable pero insignificante, ya que hay personas que el ser de esta nacionalidad no le dan bases cívicas y al contrario prefieren a otros países aunque no pertenezcan directamente a él y también hay extranjeros que están muy agradecidos con nuestro país por que les ha dado lo que en su país no tuvieron.

A los actuarios se les exige únicamente haber terminado el tercer año de la carrera de licenciado en derecho, no importando de manera alguna como, creemos que sería mejor que cada año se revisara en que semestre van si ya cursaron uno posterior o si siguen en el mismo, y si pasa lo segundo destituirlos del puesto, por que lo que pasa en realidad es que las personas que son actuarios lo son toda una vida y

nunca pasan del tercer año, si es que lo cursaron.

De esto hay mucho de qué comentar y criticar sin embargo solo concluiremos diciendo que en la realidad estos requisitos no son tan indispensables como debieran serlo, ni se acatan en sus términos.

1.4 a ORDEN JERARQUICO.

El orden jerárquico de los funcionarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje éste está establecido por la Ley Federal del Trabajo y por el reglamento interior de cada una de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por el tema de la presente tesis nos abocaremos, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje del D.F., del cual es un tanto difícil que le proporcionen a uno un reglamento interior de trabajo ya que los mismos funcionarios de la junta dicen no tener acceso a él por lo que el presente inciso lo desarrollaremos, de acuerdo a la que establece la Ley Federal del Trabajo y a la práctica que se da en las propias juntas especiales de jerarquía de los funcionarios jurídicos del tribunal que conoce de los conflictos laborales:

EL PRESIDENTE

Es el superior jerárquico que tienen las Juntas

Especiales y sus funciones, según el artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

I.- Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la junta.

II.- Presidir el pleno.

III.- Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I.

IV.- Ejecutar los laudos dictados por el pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior.

V.- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes.

VI.- Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las Juntas Especiales.

VII.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida y

VIII.- Las demás que le confieran las leyes.(19)

Al respecto debemos mencionar que no obstante

[19] Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa, 74a. edición, México 1994, Página 328

que la Ley les ordena las anteriores obligaciones ellas delegan las mismas en las personas de los inferiores jerárquicos, y algunos están sindicalizados y por lo tanto de tener indisciplinas lo único que hacen es cambiarlo a otra Junta Especial, en donde se van a seguir comportando de misma manera; como muestra podemos decir de revisar los actos de los Actuarios por que estos trabajan en forma independiente, se puede decir, y es tal la carga de trabajo que asientan sus razones como mejor les parece y si alguna de las partes va a quejarse con el Presidente, este lo reprende, si lo cree necesario y le deja que siga razonando como lo hace; esta situación se da muy a menudo en la práctica por el trabajo que desarrolla el actuario y por la costumbre que se tiene desde hace muchos años, de no hacer su labor "si no se le encarga" lo cual implica un retraso considerable en muchos de los juicios que ahí se ventilan, esto por supuesto no quiere decir que todos sean así pero gran parte de ellos.

Sobre de cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes respectivos, es de igual forma difícil de controlar porque quienes los elaboran son regularmente las mecanógrafas de las Juntas Especiales y ellas no los llevan al departamento correspondiente para que sean enviados sino

mediante una orden expresa de sus superiores, esto igualmente hace que se retrase el proceso.

Los informes justificados los elaboran en un departamento específico llamado "AMPAROS" y los presidentes solo firman los que les dan para tal efecto.

Podemos decir que es difícil la ejecución de todas las obligaciones encomendadas por la Ley dado que en la práctica tienen otras, como son las de:

- Rendir los informes correspondientes al INEGI
- Decidir algunos asuntos que les dan los Presidentes de las Juntas Especiales, entre otras.

PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES

Artículo 618 de la Ley Federal del Trabajo, que iremos comentando por fracción.- quienes tienen las siguientes facultades y obligaciones.

- I.- Cuidar el orden y de la disciplina personal de la

Junta Especial; esto igualmente es difícil por las causas ya expuestas.

II.- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial; Esto se da por conducto del actuario, en la práctica.

III.- Conocer y resolver las providencias cautelares; estas la llevan a cabo, en la práctica, los secretarios auxiliares; si es en audiencia y si no se reservan por que si esto sucede las resuelve el Secretario de acuerdos.

IV.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes; de esto podemos decir que por costumbre se hacen los embargos sin sacar bienes y si oponen resistencia no les autorizan a los actuarios a romper las cerraduras o pedir el auxilio de la fuerza pública por lo cual no requieren de revisión, prácticamente la costumbre es muy clara y limitativa.

V.- Complementar los exhortos que les sean turnados por el presidente de la junta.

VI.- Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por la Junta Especial; lo mismo podemos decir. Los Presidentes solo firman los que les son enviados por el departamento de amparos.

VII.- Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; esta es una práctica muy difícil en cuanto a su corrección por que como ya lo dijimos algunas de las personas que integran el personal es sindicalizado y es difícil su corrección.

VIII.- Los demás que les confieren las leyes. (20)

Además de las anteriores los Presidentes tienen las siguientes:

- Exhortar a las partes para un arreglo conciliatorio y esto muchas veces ocupan gran parte del tiempo de trabajo de estos funcionarios.

SECRETARIOS DEL PLENO

Según el artículo 619 de la Ley Federal del Trabajo, que comentaremos:

I.- Actuar como secretarios del Pleno;

II.- Cuidar de los archivos de la Junta; esto sale desafortunadamente de las manos de estos servidores porque las personas que atiendan los archivos tienen un gran espacio para poder hacer en el archivo lo que estimen conveniente y debido a su bajo salario; y la mayoría de ellos, a una escasa instrucción escolar, se ven en la necesidad de llevar a cabo ciertas actividades poco legales y como esto se da como una costumbre con los postulantes y estas personas.

III.- Los demás que les confiera esta Ley."(21)

Los secretarios de las Juntas son, en la práctica, los que más trabajo tienen en el sentido de que son los que deben acordar en las audiencias las manifestaciones de las partes; firmar los acuerdos que hagan los secretarios auxiliares; exhortar a las partes para un arreglo conciliatorio. Por lo que se refiere a los acuerdos de las audiencias estos los elaboran regularmente las mecanógrafas debido a que muchas de ellas

(21) IDEM

tienen muchos años trabajando como tal y por lo tanto hacen los acuerdos de "formularios".

LOS SECRETARIOS AUXILIARES.

Estos servidores tienen principalmente la función de asistir a los secretarios generales de cada junta especial, acordando las promociones que hacen por escrito las partes, es decir, las que no hacen en una audiencia; en algunas Juntas los secretarios generales piden que uno de los auxiliares estén en las audiencias acordando las mismas. Esto no aparece específicamente en la Ley Federal del Trabajo pero sí en el organigrama de la Junta. Es fundamental su actuación por que *sin ellos la administración de justicia laboral sería más lenta aún.*

LOS SECRETARIOS DICTAMINADORES.

Igual que los anteriores su función es auxiliar; pero en este caso es al presidente de la Junta, llevando acabo el estudio y resolución de los conflictos emitiendo un laudo que firmará el presidente y los representantes del capital y del trabajo, los dictaminadores entregan un proyecto de laudo al presidente este al aprobarlo se turna a los representantes

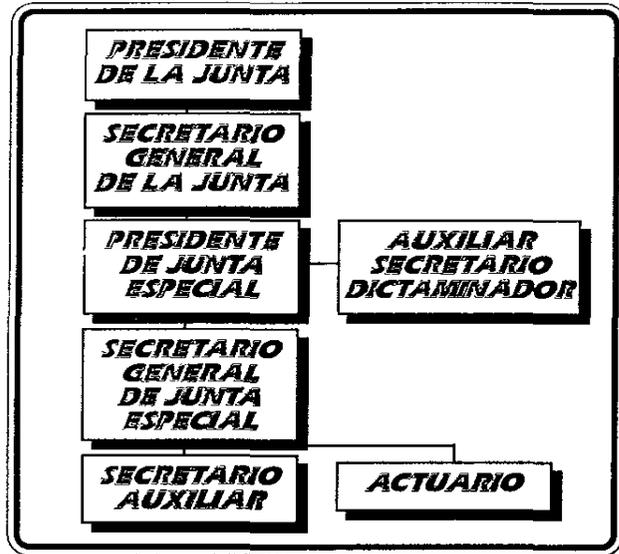
quienes a su vez si están de acuerdo firmaran y si no lo estos lo regresarán con las anotaciones que estimen pertinentes, el presidente lo estudiará y se lo turnará de nueva cuenta al *dictaminador* quien hará las modificaciones señaladas y lo devolverá para su firma.

ACTUARIOS

Son las personas que tienen asignada la tarea de realizar las notificaciones y emplazamientos a las partes, de lo cual ya hemos comentado, así mismo tienen encargada la tarea de realizar los embargos, y cambios de depositarios lo cual hacen de la manera que se lo permiten sus superiores, como por ejemplo al momento de embargar no pueden sacar los bienes y no se les permite hacer uso de sus atribuciones que les concede la Ley, como el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, lo cual implica un retraso en el procedimiento porque las partes deben solicitarlo por escrito al presidente y hasta entonces lo permiten, pero esto hace que transcurra el tiempo en perjuicio de la parte promovente que es el actor; de esto se desprende que por un lado la Ley autoriza a realizar ciertas actividades y por otro los superiores lo limitan a llevarlo a cabo de acuerdo a su criterio, lo cual implica incongruencia e ilegalidad pero son usos que se dan y no se

pueden cambiar hasta que el funcionario más alto jerárquicamente lo autorice.

La jerarquización de los funcionarios del Derecho del Trabajo es un tanto difícil de establecer sobre todo en los que se encuentran más abajo de la escala pero de hecho podemos decir que es como sigue:



Esto es, de acuerdo a las atribuciones y obligaciones que se especifican en la Ley de la Materia y de acuerdo a las funciones reales que llevan a cabo en la propia Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F.

Cabe hacer mención que en las demás juntas del interior de la República Mexicana las atribuciones que les da el reglamento interior de trabajo son muy parecidas.

CAPITULO II

LOS RECURSOS

2.1 ANTECEDENTES DE LOS RECURSOS.

● Los recursos empiezan a darse desde el Derecho Romano no en la forma en que se da actualmente pero sí como una forma de manifestar la inconformidad sobre las resoluciones que se dictaban a los conflictos de ese tiempo de lo cual el Catedrático Floris Margadant apunta: “Desde las primeras épocas republicanas, una parte perjudicada por una sentencia, que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de esta por veto de los tribunos o por intercessio de los cónsules. Pero estos recursos eran inoperantes, desde luego, respecto de injustas sentencias absolutorias”(22) . De esto pensamos que era totalmente injusto ya que solo se podía recurrir si se estaba condenando sin razón, al parecer del que usaba el recurso, pero si se absolvía injustamente no se podía

(22) FLORIS, Margadants Guillermo, El derecho privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. DE C.V., 17 a. Edición, Naucalpan Edo de México 1991. Página 174

hacer nada, por que como quedo apuntado este medio de impugnación solo era para quien se veía agraviado, es decir, a quien estaban condenando. Se puede decir que eran los inicios de esta forma de administrar justicia y además porque los Magistrados, Jueces y Pretores estaban investidos con todas las facultades.

Mencionaremos brevemente los recursos que existieron el Derecho Romano.

"La Appellatio; Esta tiene sus antecedentes en el sistema formulario pero llevo a cobrar auge y regulación clara en el tercer sistema procesal, en la cual se estableció claramente la jerarquía de los magistrados, y esta se daba como una revisión de actos de los magistrados inferiores por los superiores "ya que esta supone que sea a un juez de rango superior a quien se sometan las decisiones de los jueces inferiores".

La in integrum restitutio: Esta solo se podia hacer valer si una de las partes hubiera sido víctima de dolo, mala fé, intimidación o error justificable.

La revocatio induplum: De esta no se sabe mucho, pero en su época se abusaba de ella ya que el promovente podía llegar a pagar el doble de la cosa en litigio si no se le concedía.

El veto de los tribunales: Se daba como una causa de perdón si estos intervenían.

La suplica al príncipe: Igual que la anterior por la decisión de este quedaba sin efecto la sentencia."(23)

Según el Maestro Eduardo Pallares "Los recursos judiciales en el derecho Romano no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano".(24)

Creemos que no eran tan importantes debido a que ahí lo que decían los magistrados y Jueces, y hasta los pretores, se tenían que cumplir debido, a como ya lo mencione, tenían facultades supremas.

● En la Ley de las siete partidas, desde el Título veintitrés al Título veintiséis , que posteriormente

(23) IDEM

(24) PALLARES Eduardo, DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial PORRUA, S.A. Edición 12a , México 1986, pág 446.

mencionaremos, habla de como se puede modificar las sentencias o anularlas, en sus Términos de ese tiempo pero trata el presente tema.

La ley de referencia es la creación legislativa del siglo XIII por el Rey Don Alfonso X el Sabio, siendo pertinente mencionar que llevaron este nombre desde el siglo XIV ya que antes le llamaban el libro de las Leyes y fueron escritas en 1256 y se terminaron en 1265.

Estas leyes cuando se publicaron no fueron aceptadas pero han sido estudiadas y comparadas con otras leyes.

Título veintitres.

“De las alzadas que hacen las partes cuando se tienen por agraviados de los juicios que dan contra ellas”.(25)

El contenido de estas al respecto es lo siguiente:

- Qué es alzada
- Quién puede alzar
- Cómo se debe alzar
- Quiénes son los que sufren el daño
- Si hay varios agraviados con uno que se álze se

(25) PALLARES Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial UNAM, México 1962, pag 107 al 110.

beneficia a todos.

- Un pariente del condenado a muerte o a pena puede alzarse en nombre de él.

- Por que no se pueden alzar los rebeldes.

- Los ladrones conocidos no pueden alzarse en contra de los juicios que se pronuncien en su perjuicio.

- De qué juez se puede alzar y de cual no.

- Quién debe oír las alzadas hechas ante el rey.

-El rey debe conocer de las alzadas de los huérfanos y viudas.

- Términos en los cuales se debe de alzar.

- Hasta qué tiempo puede seguir la alzada.

- Cómo se cuentan los Términos.

- Cuantas veces se puede uno alzar sobre una misma cosa.

- Qué debe hacer el que se alza y el juez de quien se hace.

Título veinticuatro

“Cómo se pueden revocar los juicios y oírlos desde el principio cuando el rey quisiese hacer merced a alguna de las partes aunque no se hubiese alzado de ellos”(26).

El cual contenía lo siguiente:

- Qué es merced y cual es su utilidad.
- Quién puede pedir merced.
- Cómo se pide y a quien.
- No pueden pedir merced quienes no pidieron alzada en su tiempo.
- Términos para pedir merced.

Título veinticinco

“Cómo pueden quebrantar los juicios dados contra los menores de 25 años, o contra sus guardadores, aun cuando no se álzen”(27).

Establece lo que a continuación se menciona:

- Qué quiere decir restitución y que significa en un juicio.
- Quién, cómo y de que se puede pedir la restitución.
- Ante quién se pide la restitución.

Título veintiséis

“Cómo puede anularse el juicio dado por cartas o pruebas falsas, o contra la ley.”(28)

Que señala lo siguiente:

- Qué es la falsedad y cómo se puede revocar un

[27] IDEM
[28] IDEM

juicio por esta.

- El juez que sentencia en base a pruebas falsas puede revocar la misma.

- Cómo se anula la sentencia contra ley o contra fuero.

- Formas de nulidad de la sentencia.

● ORDENAMIENTO DE ALCALA

En este fue elaborado por orden del rey Don Alfonso XI en 1348 en su Título XII hace referencia a la apelación y el Título XIV regula el recurso de suplica.

● ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

Fueron expedidas por los reyes Católicos y empezaron a funcionar desde el 20 de Marzo de de 1485; que menciona:

- El título IV del Libro II del cual establece la suplica y en los casos en que se puede recurrir a ella manejando que no existe alzada para los oidores de los pleitos.

- El Título V del libro II regula la apelación y suplicación.

● ORDENAMIENTO REAL

Se publicó en el siglo XV consta de 8 libros, 115 títulos, este regulaba los recursos igual que los anteriores.

Como se puede ver a través de la historia y de las fronteras siempre ha existido una forma de inconformarse a lo que establecía quien tenía poder para castigar o decidir sobre diferencias entre personas y estos recursos han evolucionado, por supuesto como todas las leyes, con el paso del tiempo dándole mas forma, tal vez tratando de que sea mas justo para todos y no solo por favoritismos. Esto es aparentemente, ya que como hemos comentado y seguiremos haciendolo en el cuerpo del presente trabajo, esto es muy digno de ello por que a través del tiempo siempre han existido preferencias hacia algunas personas por las autoridades, tal vez la diferencia radique en que antes se plasmaba en las leyes a ojos de todo el mundo y actualmente se hace de una manera disfrazada y tratando de ocultar esas preferencias, sin embargo es parte del tema de la presente tesis la subjetividad con la que se aplican las leyes.

Las leyes son un tanto ambiguas y regularmente dejan huecos en los que se supone se debería de aplicar el criterio jurídico del juzgador, sin embargo a veces podemos ver

que lo hacen empujados por una necesidad imperiosa regularmente económica personal, tema que nos agobia a todos en nuestros días y que si los salarios son bajos se tiene que ver la manera de salir adelante y desafortunadamente es utilizando su poder para resolver sobre estas situaciones, en realidad no han cambiado mucho las circunstancias ya que cuando había imperio monárquico los reyes favorecían a las personas que los ayudaban a realizar alguna fechoría o inclusive que brindaban al trono parte de su fortuna, por lo que no podemos decir que las autoridades de hoy sean diferentes o se hayan pervertido con el tiempo simplemente han cambiado las personas y los nombramientos de estas pero se siguen llevando a cabo estos usos.

2.2 DEFINICIONES, DESDE EL PUNTO DE VISTA...

2.2 a Literal.

“El sentido literal de la palabra recurso es la acción y efecto de recurrir; bienes o medios de subsistencia; retorno de una cosa al lugar de donde salen; solicitud, petición por escrito”.(29)

(29) Diccionario enciclopédico UNIVERSAL, Editorial Cultural S.A., Madrid España 1996

Estas son las cosas que se entienden al escuchar la *palabra recurso* y su aplicación dependerá del resto de la oración.

Es decir literalmente tiene varias significaciones, la palabra en cuestión y se va a utilizar de diversas formas.

2.2 b Filosófico.

Según el diccionario de filosofía "Recurso.-vico aplica que se verifica cuando los remedios que la providencia dispone contra la corrupción de los estados faltan o no obran eficazmente. El R. consiste en la multa de los hombres al salvajismo, en su retorno a la dureza de la vida primitiva que las dispersa y las reduce, hasta que el escaso número de hombre que quedan y la abundancia de las cosas necesarias a la vida hacen posible el renacimiento de un orden civil, nuevamente fundado en la religión y en la justicia".(30)

2.2 c Gramatical.

"Proviene del latín *recursus* que quiere decir camino de vuelta de regreso o retorno".(31)

Este es propiamente el sentido gramatical ya que es la raíz de donde proviene la palabra recurso y el significado de

[30] ABBAGNANO Nicola, *Diccionario de filosofía*, editorial Fondo cultural económica, 1a. Edición en Español, México 1963

[31] Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, 4a Edición, Editorial Porrúa México 1991, pág 2702.

la misma en latín.

2.2 d Sociológico.

El diccionario de sociología no describe específicamente la palabra recursos aislada sino como sigue:

“Recursos sociales: Todas las personas y organizaciones que pueden ser en algún auxilio para un individuo o para un órgano de trabajo social en la resolución de determinados problemas”.(32)

“Recusación.- Declaración de impedimentos legales que permite tachar a las personas, juez, actuario, perito, etc.- que deben intervenir en un procedimiento judicial civil o comercial”.(33)

Como se aprecia cada materia describe o le da un significado aparentemente distintos a la misma palabra pero en el fondo tiene la misma raíz.

Ahora, a continuación haremos referencia de la palabra recurso dentro de la materia que mas interesa para el desarrollo de la presente tesis.

2.2 e Jurídico.

La real Academia Española lo define como “Acción

[32] PRATT Fairchid Henry, Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, 13a. Edición, México 1992. pág. 249

[33] Idem

que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que dictó, o ante alguna otra”.(34)

El diccionario del Instituto de investigaciones jurídicas, menciona: “Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”.(35)

Ribó Durán Luis nos dice al respecto: “Recurso; es un proceso especial de impugnación en el que se critica y revisa el resultado procesal obtenido en la tramitación de un proceso principal. En este sentido, el recurso tiende a garantizar la corrección de cualquier procedimiento. Cuando el recurso está previsto con carácter normal, no se limitan los poderes judiciales del tribunal que ha de resolver el recurso, se dice que se trata de recursos ordinarios. En caso contrario, se habla de recursos extraordinarios. Por último se habla de recursos excepcionales cuando el proceso de impugnación no afecta a

[34] Diccionario de la Lengua Española, 18a. Edición, Madrid 1956, Editorial Espasa-Calpe.

[35] Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991, pág. 2702-2703.

la firmeza de la resolución recurrida, sino a su autoridad de cosa juzgada material”.(36)

De estas definiciones se aprecian características similares en tanto que es un medio por el cual se revisa una actuación de una autoridad jurisdiccional corrigiéndola modificandola o anulandola ya sea por el mismo juez o uno de mayor jerarquía de esto depende el tipo de recurso y el procedimiento a seguir como lo mencionaremos mas adelante.

Hay definiciones al respecto que atienden al fin de los recursos como el maestro Rafael de Pina que manifiesta: “Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el mas perfecto ejercicio de la función jurisdiccional”.(37)

Como ya había mencionado con anterioridad el fin que se persigue con los recursos es una mas justa administración de justicia.

El maestro Rafael de Pina considera que los recursos y los medios de impugnación son distintos como lo

[36] RIBO Duran Luis, Diccionario de Derecho, Editorial BOSCH casa Editorial, S.A., España 1987, pág. 515.
[37] DE PINA Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa S.A., 12a edición, México 1978, pagina 371

plasma en su obra "Los recursos son los medios mas frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos."(38) y sigue argumentando:"Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales; pero no todos los medios de impugnación son recursos."(39). Lo cual obedece a que como menciona en su diccionario de derecho define la impugnación de la siguiente manera: "Acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación."(40)

De esta definición se desprende que una impugnación se hace por cualquier evento en un juicio y los recursos se refieren exclusivamente a los acontecimientos o actos emitidos por un funcionario y según el maestro de Pina se pueden impugnar los testigos o los dictámenes realizados por los peritos y estos no son susceptibles de modificación por la autoridad sino solo los pueden declarar inválidos o nulos. Creemos que esto se debe precisamente a que algunas de las cosas que son impugnadas por las partes no pueden ser aclaradas por la autoridad que conoce o inclusive y

[38] IDEM

[39] IDEM

[40] Diccionario de Derecho, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa S.A., Edición 23a, México 1996, pag 315

específicamente por el juzgador correspondiente, toda vez que son actuaciones llevadas a cabo por las partes en las cuales la autoridad no debe tener intervención alguna.

Dentro de los recursos hay diferentes tipos o clases de los cuales los autores mencionan los siguientes:

Guillermo Cabanellas.-“...existen dos grupos principales: los recursos ordinarios, que no requieren requisitos especiales y pueden utilizar por lo general casi siempre, con razón o sin ella, aunque con el riesgo de la condena, la negativa y las costas; y los recursos extraordinarios, sometidos a una regulación estricta, y que solo cabe utilizar en último término y con las circunstancias legales.”(41)

Esta clasificación de los recursos es muy general y si probablemente abarque todos los tipos de recursos ya que algunos de los procedimientos son sencillos y otros son complicados y creemos que esta clasificación es un tanto ociosa porque atiende a circunstancias de dificultad para las partes y pensamos que lo que más importa en un recurso es lo que se refiere a la autoridad como atinadamente lo hace el Lic. Rafael de Pina: “Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad

[41] CABANELLAS Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho usual, Tomo VII, Edición 20a, Editorial Hellasta SRL, República de Argentina 1981, página 52

a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos determinados para cada clase, previamente en la ley.”

y sigue apuntando “Los recursos regulados por el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal son los siguientes:

a) Revocación.- Tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado.

b) Reposición.- Un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue mas que por el tribunal que dicta la resolución.

c) Apelación.- Se propone este recurso obtener un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida ante un órgano jurisdiccional por otro distinto y jerárquicamente superior.

d) Revisión de Oficio.- El cual perceptua que la revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre

rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 al 251 del Código Civil para el Distrito Federal.

e) Queja.- Aquel que se interpone cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario.”(43)

Como se puede apreciar de lo citado en el presente capítulo, los recursos están dentro del Derecho Privado y Público como lo es la materia civil, penal, administrativa etc. respectivamente pero lo que nos incumbe por el trabajo que se desarrolla, el Derecho Social específicamente el Derecho del Trabajo no menciona específicamente un recurso determinado pero sí menciona determinadamente la Ley Federal del Trabajo que la Junta no puede llevar a cabo una revocación de sus acuerdos como lo menciona el Artículo 848 de la Ley de la materia, mismo que al analizarse más adelante, mismo que menciona expresamente que “las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso”(44)

El hecho de que el ordenamiento legal invocado

(42) De PINA Rafael, Instituciones de Derecho procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., Edición 12a, México 1978, página 372 al 375

(43) IDEM

(44) Ley Federal del Trabajo, comentada Alberto Trueba Urbina, Edición 74a, Editorial Porrúa S.A., México 1994, página 401

anteriormente no establezca recurso alguno podemos suponer que obedece a que los principios que regulan el mismo como son el de equidad y protección de la clase trabajadora se supone que la Junta en caso de duda resolverá en favor del trabajador como lo establece el Artículo 18 de la Ley de la materia, sin duda no considerarán la actuación de los funcionarios.

Concluiremos el presente capítulo mencionando que existen diversos tipos de recursos que mencionan específicamente los códigos o leyes respectivamente y de los cuales los que más podrían adaptarse a la materia del trabajo son los que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles, específicamente el de revisión.

Esto significaría un gran avance en la materia laboral y se llevaría a cabo un juicio en menos tiempo del que ahora se lleva, por que las irregularidades o errores de los funcionarios de las juntas se corregirían en la misma, lo que implicaría un ahorro de tiempo que tanto daña al trabajador como al patrón y a este último económicamente al emitirse un laudo condenatorio, por los salarios caídos por el tiempo transcurrido.

CAPITULO III

LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3.1 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 686 Y 848 DEL ORDENAMIENTO LEGAL APLICABLE.

Los artículos a analizar en el presente capítulo son la base del tema a tratar en el presente trabajo por lo que trataremos de hacer un analisis de los mismos, empezando con una reseña de sus antecedentes.

Es importante mencionar que el procedimiento laborar no acepta recurso alguno, siendo esto un tanto contradictorio ya que actualmente existe la regularización del procedimiento lo cual de alguna manera implica un recurso ya

que se hacen modificaciones a los acuerdos dados por la Junta, situación que veremos más adelante, en la ley de la materia antes de las correcciones o aclaraciones hechas en 1971 existía un capítulo respectivo de nombre RECURSOS, el cual iniciaba en el artículo 816 y concluía en el 821, donde era más evidente la contradicción ya que específicamente en el artículo 816 que a la letra dice:

Las resoluciones de las juntas no admiten recurso alguno, las juntas no pueden revocar sus resoluciones".

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta.”(45)

En el capítulo denominado recursos mencionaba que no los habíamos; la exposición de motivos de la ley Federal del Trabajo de 1971 menciona en el Título LXII denominado recursos el siguiente razonamiento:

“El proyecto ratifica la tesis de que las Juntas no admiten ningún recurso ni son susceptibles de revocación por la propia junta. Pero siguiendo los principios de la Ley vigente, se acepta la revisión de los actos de los presidentes, como autoridades ejecutoras y la de los actos de los actuarios.”(46)

(45) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, editada por la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, 2a edición, México 1979

(46) HISTORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, II tomo, editada por el IMSS., Páginas 367 y 368, México 1971.

y sigue diciendo: "La revisión procede únicamente a petición de parte: cuando se trate de los actos del presidente la revisión se hará por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Los actos de la autoridad exhortada por el presidente exhortante, y los actuarios por el presidente ejecutor."(47)

De esta exposición que hacen los legisladores respecto a la Ley respectiva podemos mencionar que no hay una situación clara que justifique la misma, toda vez que menciona tajantemente la no revocación de los acuerdos de la Junta por la misma pero no expone cuales van a ser las limitaciones de los recursos que ella misma señala como procedentes dentro del procedimiento laboral, y es evidente que al revisar los actos de los funcionarios que se mencionan tiene que haber forzosamente un cambio a los mismos y ¿Qué va a ser eso?, ¿una revocación? o ¿una modificación? y ¿Cuál es el significado de estas palabras?

Es importante mencionar que el texto de los actuales artículos 686 y 848 son totalmente diferentes al que tenían en la Ley de 1971, a raíz de las reformas que se dieron el 1o de Mayo de 1980, y que salieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1980, los cuales a la

[47] IDEM

letra dicen:

ARTICULO 686.- "El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se substanciaran y decidiran en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley."(48)

Del primer párrafo se desprende una indicación específica de la forma de como llevarán los juicios las juntas.

Del segundo párrafo de este artículo podemos notar que la propia autoridad esta facultada para corregir cualquier irregularidad u omisión en la sustanciación del proceso.

Para entender mejor el presente precepto daremos el significado de las palabras importantes que lo integran.

(48) LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Comentada, Alberto Trueba Urbina, Edición 74a , Editorial Porrúa S.a , México 1994

CORRIJAN.- De la palabra corrección: "Acción y efecto de corregir o enmendar lo errado o defectuoso// alteración o cambio que se hace en una obra escrita para mejorar el estilo, la puntuación, las fallas gramaticales"(49)

"(del Latin correctio - onis) F. Acción y efecto de corregir o enmendar lo errado o defectuoso.//Calidad de la persona de conducta irreprochable.// Reprensión o censura de un delito, falta o defecto// Alteración o cambio que se hace en las obras escritas o de otro género, para quitarles defectos o errores, o para darles mayor perfección.//Ret. figura que se comete cuando, después de dicha una palabra o cláusula, se dice otra para corregir lo precedente y explicar mejor un concepto."(50)

El diccionario de Ribo, nos remite a POTESTAD JURISDICCIONAL.-"Es el conjunto de facultades que la Administración Pública tiene atribuidos y que le permiten decidir, en un caso determinado, lo que es derecho conforme a la legislación vigente. Por lo tanto, la potestad jurisdiccional implica facultades para juzgar; cuestiones de cierto carácter civil, en cuyo caso se habla de potestad de jurisdicción; o para

(49) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, Editorial cultural S.A., Madrid-España 1996

(50) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Editorial Talleres gráficos de la editorial Espasa Calpe S.A., Edición 20a, España 1984

juzgar de determinados actos que llevan aparejada una sanción, en cuyo caso se habla de potestad correctiva o potestad disciplinaria. El poder disciplinario se proyecta en el ámbito penal de las fallas o contravenciones, que dan lugar a las correspondientes sanciones o correcciones. La potestad de jurisdicción está atribuida a la administración pública para resolver las reclamaciones formuladas por actos propios de aquella o de sus inferiores; en cualquier caso, dichas reclamaciones dan lugar a un expediente que termina mediante providencia o decisión.”(51)

De lo anterior podemos deducir que una corrección implica necesariamente un cambio del sentido original, en este caso de, un acuerdo o resolución, no obstante que se trate de una facultad jurisdiccional.

- IRREGULARIDAD.- “ F. Calidad de lo que es irregular.// Cosa irregular: Cometer una irregularidad.”(52)

De la palabra Irregular.-” Adjetivo. Que va fuera de regla. Contrario a ella//Que no sucede ordinariamente.”(53)

51) RIBCO Durán Luis DICCIONARIO DE DERECHO Luis ribco Duran, Editorial Casa Editorial s a , Barcelona - España 1987

52) GARCIA Pelayo Ramón y Gruss DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE, Editorial Larousse, México D.F. 1972.

53) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, Editorial Cultural S.A. Madrid - España 1996

De esto podemos notar que la Ley de la materia no especifica que es lo que esta fuera de regla, es decir no menciona sobre que circunstancias se van hacer las correcciones.

OMISION.- “Abstención de hacer o decir.//Falta por haber dejado de hacer algo en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.”(54)

“E. Acción y efecto de omitir .// Olvido, dejadez.// Falla por haber omitido la ejecución de una cosa.(Sinónimo V. Negligencia)”(55)

Lo anterior desprende que la regularización de una omisión implica una revocación porque es un cambio al sentido original, por ejemplo; si la Junta al dictar un acuerdo a la etapa de demanda y excepciones únicamente tiene por ratificada la demanda y oírte tener por contestada en el caso que no hubiera sido contestada, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario; siendo que la parte demandada no podría ofrecer pruebas por haber comparecido y no haber dado contestación a la demanda y le admite las

[54] IDEM

[55] GARCÍA Pelayo Ramon y GrossDICCIONARIO PEQUEBO LAROUSSE, . Editorial Larousse, México D.F 1972

pruebas en contrario que ofreció; En el desahogo de las pruebas; si regularizara dejaría sin efecto el acuerdo en el que tiene la demanda contestada en sentido afirmativo y tendría que regularizar la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en el sentido de que no se tienen por ofrecidas por tener derecho para ello; Esto implicaría evidentemente no solo de un acuerdo sino de dos.

SUBSTANCIACION.- “Tramitar un juicio”(56)

De donde se desprende que la regularización necesariamente se refiere a los acuerdos que emite la Junta, lo cual es contrario a lo establecido por los legisladores en su "exposición de motivos" de la ley vigente donde dice:

“La administración de justicia exige una persona eficiente y responsable. Por otra parte, la resolución de los conflictos de trabajo demandan una preparación jurídica adecuada máxime que la ley reglamentaria del Artículo 4o de la Constitución exige Título legalmente expedido para el ejercicio de las autoridades jurídicas”(57)

Esto resulta incongruente, puesto que si el personal de la junta cubriera los requisitos señalados en lo anterior no

[56] DE PINA Rafael y De Pina Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa S.A., Edición 23a México.
[57] Historia de la Seguridad Social, Tomo II, Editada por el I.M.S.S., México 1971, pag 361

hubiera necesidad de que existieran ningún recurso, porque los errores se dan en el trámite del juicio.

PROCESO.- "Es la resolución de un conflicto de intereses que, por constituir una de las funciones básicas del Estado. Esta regulada de forma coactiva en este sentido el proceso se denomina también litigio o causa. En el mismo se producen una serie de actos encaminados a la aplicación coactiva de una norma jurídica; para ello se encaminan los hechos alegados comprobando su posible encuadre en el supuesto de hecho de la norma, cuya consecuencia jurídica es la querida para uno de los litigantes.

Los actos diversos que componen el proceso están encadenados secuencialmente entre sí, de modo que los anteriores justifican los posteriores y estos justifican aquellos. Dicho encadenamiento recibe el nombre de procedimiento, elemento unitario del cual se denomina trámite. Todo proceso se atiende a dos procesos básicos.

"Primero, el denominado de armonía procesal, que vela para que del proceso no deriven resultados procesales contradictorios.

Segundo, el principio de economía procesal, que trata de obtener el máximo resultado procesal con el esfuerzo mínimo de actuación de los órganos públicos competentes."(58)

Si tomamos en cuenta que el proceso está íntimamente relacionado con el procedimiento y por ello la *regularización del procedimiento implica un cambio no solo a un acuerdo aislado sino a lo actuado con posterioridad.*

En el ejemplo mencionado anteriormente se desprende que se tuvo que cambiar los 2 acuerdos dictados porque estaban relacionados y encadenados entre sí ya que si se corrige uno solo de los acuerdos persistiría el error e incluso haría que se siguiera cayendo en más errores.

REGULARIZAR.- "Sin. Regular; Ant. Desajustar. tr Regular, ajustar, poner en orden.(59)

"v.t. Ajustar a regla, hacer regular alguna cosa; regularizar una situación. (60)

[58] IBIDEM.

[59] DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL, Editorial Cultural S.A., Madrid - España 1996.

[60] GARCÍA Pelayo Ramón y Gross, PEQUEÑO LAROUSSE, Editorial Larousse México D.F. 1972.

De la palabra Regular "t.r. Medir, ajustar o computar una cosa por comparación o deducción. (61)

De donde tenemos que de acuerdo a las definiciones el poner en orden en la ciencia que se estudia por no ser exacta *implica un cambio total al sentido original, por lo cual al dejarse sin efecto lo actuado con posterioridad implica una revocación.*

PROCEDIMIENTO.- "Conjunto de formalidades o tramites a que esta sujeta la realizacion de los actos juridicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos."(62)

Como ya habiamos hablado cuando aborde el tema del proceso estos dos conceptos estan intimamente ligados por lo que el hacer un ajuste o regular un acuerdo implica una revocación.

IMPLIQUE.- De la palabra implicar "Sinónimo Impedir, envolver. tr. Envolver enredar."(63)

Con este vocablo se hace referencia a una situación

{61} IBIDEM

{62} DE PINA Rafael y De Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa S.A., Edición 23a, México D.F.

{63} DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL, Editorial Cultural S.A., Madrid - España 1996.

que en el tema en estudio no se delimita, ya que el artículo en cuestión nos dice de alguna manera que se pueden hacer modificaciones sin que se envuelva una revocación, lo cual desde nuestro punto de vista es imposible porque no se puede establecer una determinada forma de proceder si no se dan los elementos y limitaciones para ello.

PUEDAN.- De Poder - "Sin Mando, fuerza, licencia, obtener; acertar, se factible.// Dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa// Suprema potestad rectora y coactiva del Estado."(64)

Esta implica una potestad sin limitación por parte de la autoridad del trabajo para realizar un acto, lo cual puede llevarnos a una violación incluso de garantías porque es imperativa sin marcar parámetros para llevar a cabo una regularización del procedimiento.

REVOCACIÓN.- "Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado en favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente en las de carácter unilateral, como el testamento o el mandato."(65)

[64] IDEM

[65] DE PINA Rafael y De Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa S.A., Edición 23a. México.

De la palabra Revocar.- "Sin Anular, disuadir, suspender, enlucir. Dejar sin efecto una concesión, mandato o resolución.// Apartar, a uno de un designio."(66)

El Diccionario de Ribo nos remite a:

"Jerarquia Administrativa ... La jerarquía con lleva el poder de intervención de los superiores en el régimen de los acuerdos y resoluciones de los inferiores; dicha intervención puede manifestarse mediante la revocación o acto del superior por el que se deja sin efecto o altera la decisión del inferior."(67)

La ley en estudio habla de que esto es en lo que no se debe caer, sin embargo como ya dijimos anteriormente, de las otras palabras que integran el artículo se desprende que al haber un cambio sin establecer limitantes para ello da como resultado una revocación precisamente porque no se puede generalizar de una regularización y que se estaría en una anulación; y creemos que el problema principal de esto es precisamente la falta de limitaciones ya que la Ley Federal del Trabajo deja este concepto al libre albedrío de las funciones.

(66) IBIDEM

(67) RIBO Duran Luis, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Casa Editorial S.A., Barcelona - España 1987

RESOLUCIONES.- "f. (tat resolutivo) Acción de resolver o resolverse// Decisión de una duda; la resolución de un problema difícil.// Sinonimo. Decisión, determinación, fallo./ / Proyecto, decisión, tomar una resolución// Actividad ánimo o valor// Decreto auto o fallo de la autoridad gubernatura o judicial."(68)

De las Resoluciones judiciales.- "Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión."(69)

Ribo nos remite a ACTOS PROCESALES.- "Es el acto jurídico que tiene lugar en la iniciación, desarrollo o extinsión del proceso. Los actos procesales de mayor trascendencia consisten en declaraciones de voluntad que, si proceden del organo jurisdiccional, se denominan resoluciones y, si proceden de las partes litigantes, se denominan peticiones. Dentro de los llamados actos de desarrollo procesal, cabe señalar los actos de instruccion procesal, como alegaciones y las pruebas; y los actos de ordenación procesal, que pueden ser actas de impulso, como las providencias de mero tramite, o

[68] GARCIA Pelayo Ramon y Gross, PEQUEÑO LAROUSSE, Editorial Larousse, México D F. 1972.

[69] DE PINA Rafael y De P...o Vara, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Porrúa S.A., Edición 23a, México.

actos de dirección, como los señalamientos, o actos de constancia, como cualquiera de las de documentación, como regla general, los actos procesales se verifican en la circunscripción, sede y local del órgano jurisdiccional que ha de intervenir en ellos. La mayor parte de los actos procesales son escritos; cuando son actos orales, como ocurre en las visitas, se recoge documentalmente lo esencial de la comparecencia o audiencia en que aquellas consisten".(70)

Artículo 837.- "Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto".(71)

De lo cual se puede deducir que esta palabra podría ser una de las principales palabras que confunden la idea general del propio artículo ya que la misma hace referencia a

[70] RIBO Duran Luis, DICCIONARIO DE DERECHO, Editorial Casa Editorial S.A., Barcelona - España 1987 (71)
[71] LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa S A , Edición 74a, México 1994

cualquier manifestación de la junta, conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, haciendolo en un sentido *latu sensu* y se puede concluir que se puede regularizar cualquier manifestacion de la junta, lo que resulta incongruente porque abarca los laudos que emite la propia autoridad, lo que de una manera formal no sería dable.

En cuanto al Artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo que su texto vigente que a la letra dice:

Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta".(72)

Este precepto es imperativo en cuanto a que las juntas no admiten ningun recurso y de igual forma la imposibilidad de las juntas para revocar resoluciones

Siendo muy importante hacer notar que el ordenamiento legal aplicable da un espacio a las partes para poder exigir responsabilidad a los funcionarios de la Junta, lo

(72) IDEM

que denota un darse cuenta de que la Ley no es explícita y lo único que puede hacer es dejarle la responsabilidad de estas lagunas a los funcionarios.

Las lagunas que hay respecto a la regularización del procedimiento, como apunte anteriormente, da por una parte a los trabajadores de la junta facultades para determinar que situación es susceptible de regularización y por otro lado los hace responsables de los errores al llevar a cabo esta facultad; lo que resulta incongruente, pero de alguna manera es la forma mas sencilla de eludir la responsabilidad los legisladores.

Antes de las reformas de 1980 a la Ley, no existía disposición alguna respecto a la regularización del procedimiento sin embargo se llevaban acabo acuerdos en este sentido, según lo menciona el Lic. Juan B. Climent Beltran en su comentario al Artículo 686 en la Ley Federal del Trabajo.

Formalmente se puede decir que no se llevan a cabo revocaciones en esta materia ya que estas deben ser a petición de parte y la regularización del procedimiento es de oficio; lo cual resulta mas violatorio de garantías, porque

en la práctica los funcionarios de la Junta llevan a cabo las revocaciones de oficio.

De igual forma la regularización del procedimiento implica una contrariedad al principio procesal de definitividad, como apunta el Maestro Néstor de Buen. «Una primera limitación a la definitividad está dada por el mecanismo de regularización del procedimiento previsto por el artículo 686. La segunda fórmula es el incidente de nulidad de actuaciones. La tercera, con características que lo aproximan a los verdaderos recursos es la revisión de los actos del ejecutor... Por último debe considerarse también la reclamación contra las medidas de apremio». {73}

Del razonamiento hecho por el autor citado anteriormente, se puede apreciar claramente que hay varios preceptos de la ley que implican un cambio radical a los acuerdos originales como lo sería la nulidad de actuaciones, de proceder se deja «sin efecto» lo actuado lo que sería un ejemplo más claro de la Revocación que hace la Junta de sus acuerdos. Se puede decir que la ley es contradictoria al decir que no hay revocación y al mismo tiempo se puede nulificar lo actuado por algunas causas.

{73} DE BUEN Lozano Néstor, *Derecho Procesal del Trabajo*, Editorial Porrúa S. A., 2a. Edición, México 1990 página 505

Es importante que se tenga presente los conceptos de Nulidad y revocación los cuales son:

De la palabra, "NULO, LA I. nulli; SIN. torpe, impotente, invalido; ABT. útil, capaz, autorizado. 1. Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto por ser contrario a las leyes o defectuoso en la forma.// 2. Incapaz física o moralmente, para una cosa".(74)

De la palabra, "Revocar. SIN. de anular, disuadir, suspender, enlucir. Dejar sin efecto efecto una concesión, mandato o resolución// Apartar, disuadir a uno de un designio". (75)

Se puede notar de las definiciones dadas con anterioridad que las palabras significan lo mismo la única diferencia que podemos notar es que en la nulidad habla de ser contrario a la Ley y la revocación solo nos dice que se deja sin efecto una concesión, sin embargo ambas implican un cambio radical al sentido original de los acuerdos, por lo que para efectos de este trabajo nosotros creemos que es lo mismo y por tanto es una contradicción de la propia ley de la materia, y por ende una inseguridad jurídica en cuanto al principio de

(74) Diccionario Enciclopédico Universal Editorial Cultural S.A., Madrid España 1996
(75) IDEM

definitividad, como lo dice el Maestro Nestor de Buen: «La regla del artículo 848 que otorga a las resoluciones de las Juntas una relativa definitividad, al no admitir recurso alguno ni permitir su revocación por las propias juntas, es una verdad a medias. En realidad esas resoluciones no son nunca definitivas, en tanto quepa la posibilidad de promover juicio de garantías directo o indirecto, en contra de ellas... dentro del marco de adecuación de las propias Juntas, la Ley preve la posibilidad de que las resoluciones no sean definitivas, aun cuando lo hace de manera sutil".(76) Lo único que hicieron los legisladores al crear los nuevos artículos , y en especial el 686 y el 848, fue darle a la autoridad correspondiente la posibilidad de cambiar totalmente sus acuerdos, es decir, poder revocarlos y de todas maneras las partes no poden hacer nada dentro del proceso laboral.

Siendo el único medio posible para inconformarse de un acuerdo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje el Juicio de Amparo, lo que dejaron los legisladores para las partes en el proceso para que no se considere LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO una violación a las garantías individuales contempladas en la carta magna .

Como hemos repetido en innumerables ocasiones,

(76) DE BUEN Lozano Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., 2a. Edición, México 1990
Página 505

la Ley Federal del Trabajo debería ser más explícita en la regulación de esta figura jurídica limitando a los funcionarios a realizarla sobre determinados acuerdos, ya que como se ha visto con anterioridad si aplicamos el precepto a la letra se podrían cambiar sustancialmente los laudos, lo cual resultaría una evidente violación a las garantías de las partes, pues se cambiaría el sentido de la resolución dictada por la junta al término de un juicio laboral e incluso los funcionarios abusando de estas facultades favorecerían por medio de esta figura a determinadas personas, como lo hacen hasta ahora con los acuerdos en el transcurso del juicio y seguramente no se atreven a realizar regularizaciones del procedimiento sobre los laudos ya que esto implicaría una responsabilidad mayor para ellos y por que existe la figura de aclaración del laudo, el cual es imperativa la situación de que no se debe cambiar el sentido del laudo, es decir, los puntos resolutivos del mismo, o en su caso podría establecer la ley de la materia un recurso delimitado.

Por lo que hace al recurso que tienen las partes para responsabilizar a los funcionarios de las juntas por incurrir en exceso de sus atribuciones, esto nosotros ceemos que es una completa farsa que hace que las partes pierdan tiempo e incluso

que se distraigan del juicio y que además muchos de los litigantes no se atreven a llevar a cabo por que lo único que pasa en la realidad es que a los funcionarios que uno les interpone una queja hagan que los juicios que tramita uno se haga mas lento el procedimiento, esto es , por que las quejas no se llevan a cabo hasta su conclusión ya que los funcionarios, que se podrian calificar de muchas maneras pero digamos que son incompetentes, aun continuan laborando dentro de la Junta, lo que traer a los postulantes de la materia severos problemas. Por lo que consideramos que no es una verdadera solución al problema tan grave donde los funcionarios son los principales causantes .

Anteriormente en el capítulo de recursos, en donde no se admitian recursos, y actualmente en la figura de la regularización del procedimiento se deja un espacio muy grande en el cual los encargados de hacer cumplir las leyes del trabajo pueden hacer cambios a los acuerdos originales para cubrir, tal vez, una necesidad personal y desafortunadamente no se encuentra precepto legal alguno que los límite a estos, como lo podremos ver en los casos que en el capítulo IV mostraremos.

El hacer estas anotaciones no quiere decir de ninguna manera que todos y cada uno de los funcionarios de las juntas actúen inadecuadamente o contrarios a la moral, o es importante mencionar que hay algunos que llevan a cabo su trabajo como lo establecen las leyes y las buenas costumbres e incluso que al usar la figura de la regularización del procedimiento lo hacen de una manera cuidadosa y poniendo en su trabajo el criterio jurídico que deberían aplicar todos aquellos que tienen esa encomienda, desafortunadamente , podíamos decir que son los menos estos últimos y que de cierto modo es entendible ya que les dan este tipo de empleos a los amigos de quienes pueden colocar a aquellos, sin fijarse en sus conocimientos o necesidades económicas.

También es cierto que mucha responsabilidad en estas actitudes la tienen las partes y principalmente los postulantes, al ofrecer dádivas a estos para que los acuerdos se dicten como mejor les convenga a quienes piden este favor.

Capitulo IV

APLICACION QUE HACEN LOS FUNCIONARIOS A LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

4.1 CASOS PRACTICOS.

En éste capítulo mostraremos la forma en la cual utilizan los funcionarios de la junta la potestad que les concede la Ley de la materia respecto de la regularización del procedimiento.

PRIMERO

Partes:

VILLEGAS MURILLO GUILLERMO Y/O
VS.

HUMBERTO VISUET SIERRA Y/O
Expediente: 1211/95

Junta : Especial numero siete

Antes de comenzar a transcribir el acuerdo correspondiente daremos una breve reseña del juicio:

Los actores interpusieron un juicio laboral por despido injustificado y demandaron a 4 personas físicas y a una moral, que en lo sucesivo mencionaremos como demandado 1, 2, etc. Físico y a la empresa; para evitar afectar intereses. Los demandantes interpusieron inicialmente la demanda en contra del demandado físico 1 y 2 y en la primera audiencia enderezaron en contra de los demandados físicos 3 y 4 así como de la empresa. El día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas sucedió lo siguiente:

* Comparecieron los actores por conducto de su apoderada y personalmente uno de ellos, así mismo compareció el demandado físico 1 personalmente y compareció el apoderado de los codemandados físicos 1 y 2 quien no lo hizo correctamente toda vez que este desconocía la forma de hacerlo conforme a derecho.

* Se abrió la audiencia por la c. Auxiliar en la etapa de conciliación en la cual hizo uso de la palabra la parte actora quien dijo: "Que en este acto dice que se desiste única y

exclusivamente de las acciones intentadas en contra de los demandados físicos 3 y 4 y la empresa..., solicitando se continúe el procedimiento por lo que se refiere a los demandados físicos 1 y 2”.

* La junta al acordar dice “ Se tienen por hechas las manifestaciones de la apoderada de los actores para los efectos legales a que haya lugar. Y a la misma se le tiene por desistida de las acciones intentadas en contra de los demandados físicos 1 y 2, para todos los efectos legales a que haya lugar. Y por lo que respecta a éstos codemandados físicos se ordena el archivo del expediente como total y definitivamente concluído. Y continúese con la audiencia”.

* Tomaron el uso de la palabra los comparecientes y dijeron “que toda vez que no existe arreglo conciliatorio en el presente asunto continúese la audiencia”.

* Al acordar la junta decretó lo que a continuación se describe “Se tiene por celebrada y cerrada la etapa de conciliación y toda vez que no existe arreglo conciliatorio en el presente asunto continúese la audiencia.”

* La junta abre la etapa de demanda y excepciones y hace uso de la palabra en primer lugar la parte actora quien en resumen dice lo siguiente: objeta la personalidad del que *dice comparecer por los demandados físicos 1 y 2* y así mismo aclara su demanda por lo que respecta al salario de los trabajadores y ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda así como la objeción de la personalidad a los demandados y la aclaración hecha a la demanda.

* Hace uso de la palabra la parte demanda quien dice lo siguiente: "En este acto comparece personalmente la demandada física 2 y ratifica el poder otorgado al c. Licenciado Luis, lo que hace en presencia de esta H. Junta solicitando que se le conceda hacer la ratificación y colocar de su puño y letra la firma correspondiente la dicha carta poder exhibida en esta diligencia y aún en el supuesto sin conceder que no se permitiese la firma de la misma, en este acto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 692, 693 de La Ley Federal Del Trabajo, en este acto exhibe copia fotostatica de la carta poder de fecha 6 de Octubre del año en curso, y por medio de la cual tanto la de la voz como el demandado físico 1, otorgan poder ante esta H. Junta para los fines que en la misma se especifica, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

* La junta al acordar dice lo siguiente: " Se tiene por celebrada y cerrada la etapa de demanda y excepciones y se reconoce la personalidad de la apoderada de los actores y en términos de la carta poder que corre agregada a fojas 5 y 6 de los autos así como a los demas profesionistas que se mencionan en dichas cartas poder. Y se reconoce la personalidad del compareciente por la parte demandada en terminos de esta audiencia. Por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar. Así mismo se le tiene a la parte actora por aclarado el salario de los actores y como consta en esta acta a la misma se le tiene por ratificado su escrito inicial de demanda de fecha 27 de Junio del año en curso así como la aclaración que hizo valer en esta audiencia. Y toda vez que los demandados físicos no dan contestación a la demanda en términos del artículo 878 fracc. IV de La Ley Federal Del Trabajo, se les tiene por aceptados los hechos y admitidos los mismos por lo que se les tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas en contrario. Y en relación a la objeción de la personalidad de la parte demanda hecha valer por la parte actora no ha lugar de acordar de conformidad toda vez que comparecen personalmente los demandados físicos y se les tiene otorgando poder a los apoderados en términos de la presente audiencia. Continuese con la audiencia".

** Se abre la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual la apoderada de los actores ofrece las que cree convenientes entre las cuales se encuentra la confesional de los demandados físicos 1 y 2 y así mismo hace uso de la palabra el apoderado de estos últimos quien ofrece pruebas en contrario de acuerdo a los artículos 776, 777, 778 y demás relativos y aplicables de La Ley Federal Del Trabajo, lo anterior lo hace en nombre de sus representados los demandados físicos 1 y 2. Ofrece diversas pruebas que cree necesarias y esto lo hace aproximadamente en tres hojas y posterior a ello la parte actora hace uso de la palabra y dice lo siguiente: “Que solicita le sean devueltos todos y cada uno de los documentos que exhibió la parte demandada así como se desestimaran sus manifestaciones en términos del artículo 878 fracc. IV en su última parte que a la letra dice “el silencio y las evasivas harán que se tenga por admitidos aquellos los que no se sucite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario”. Y solicita igualmente se expidan a su costa copias certificadas de todo lo actuado así como la presente acta los documentos que se anexen a ella.*

** La parte demandada hace uso de la palabra y solicita que se desistimen las manifestaciones de la parte actora.*

* La junta al acordar lo hace en el sentido de que se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte actora y se señala día y hora para el desahogo de las mismas y por lo que hace a las de la demandada se tienen por no ofrecidas ya que se tuvieron por admitidos los hechos sin la posibilidad de ofrecer prueba en contrario y se le devuelven todos los documentos que había exhibido.

* Posteriormente la parte demandada por conducto de otro apoderado promueve la regularización del procedimiento argumentando que los demandados 1 y 2 no tenían la obligación de contestar la demanda toda vez que la junta al acordar la etapa conciliatoria los tuvo por desistidos y así mismo solicita que se deje sin efecto lo actuado y se señale día y hora para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y admisión de pruebas, promoción a la cual le recae el siguiente acuerdo:

“México, Distrito Federal a dieciseis de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco.-----
-----A sus autos escrito presentado ante esta Junta el el veinte de octubre del año en curso, por el Demandado físico 1, en su carácter de demandado en el presente juicio, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, visto su contenido y en atención al estado que guardan los

presentes autos con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se regulariza el procedimiento y para evitar posibles nulidades se deja sin efectos el proveído del seis de octubre del presente año y al respecto se provee: Por hechas las manifestaciones de la apoderada de la parte actora para los efectos legales a que haya lugar se le tiene por desistida a su más entero perjuicio de las acciones intentadas de los demandados físicos 3 y 4 y de la empresa, que es el nombre completo de la empresa moral demandada, ordenándose el archivo del presente expediente por lo que respecta a las personas físicas y la empresa demandada referida anteriormente, debiéndose continuar con el procedimiento por lo que respecta a los C. C. Demandados físicos 1 y 2 , por lo que se señalan las ONCE HORAS DEL DIA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO , para que tenga lugar una audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, a la que deberán comparecer las partes apercibidas en los terminos de los artículos 873 al 885 de la Ley Federal del Trabajo.- Asi mismo con el escrito de cuenta se tiene al C. Demandado fisico 1, autorizando a los profesionistas que se mencionan en la carta poder que acompaña al mismo, con la aclaración de que se regulariza el procedimiento en virtud de que ésta Junta indevidamente tuvo por desistida a la apoderada parte actora de las acciones

intentadas en contra de los demandados físicos 1 y 2 y no así de los demandados físicos 3 y 4 y de la empresa, toda vez que a dichos demandados se les tuvo por desistidos erroneamente no tenían por que haber dado contestación a la demanda...”

*Posterior a este acuerdo y hasta que la parte actora tuvo conocimiento del mismo y dentro del término que señala la Ley de Amparo, interpuso un amparo indirecto, alegando la flagrante violación de garantías al no darle la oportunidad de ser oída y vencida en juicio ya que hasta en el caso de un incidente de nulidad ambas partes tienen la oportunidad de ser oídos por la autoridad, sin embargo mediante el acuerdo que anteriormente se transcribe, la Junta nulifica todo lo actuado sin otra opción para la parte actora, y además, se alega que la regularización del procedimiento no es una revocación del acuerdo anteriormente dictado, sino que en determinado momento si la Junta cometió un error al dictar el acuerdo del desistimiento, únicamente tenía que aclararlo en ese sentido, mas nunca revocar lo acordado con anterioridad.

El juicio de garantías con el número 97/96 dictó la sentencia que a continuación se transcribe específicamente el capítulo de CONSIDERANDOS:

“PRIMERO: El Presidente y Actuario de la Junta Especial Número siete de la Local de Conciliación y Arbitraje,

autoridades señaladas como responsables, niegan el acto que se les reclama al rendir su informe justificado (folios diecisiete y treinta), y no habiendo desvirtuado el quejoso tal negativa, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de amparo, procede decretar el sobreseimiento, por lo que respecta a estas autoridades.

El acto reclamado de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, del Distrito Federal, autoridad señalada como responsable, es cierto, tal y como lo manifiesta expresamente al rendir su informe justificado (folio diecisiete y por así desprenderse de las demás constancias que obran en autos.

"SEGUNDO.- el quejoso hace valer los siguientes conceptos de violación: 1.- La responsable viola en mi perjuicio el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: Art. 686.- (se transcribe).- La responsable viola en perjuicio del suscrito, el precepto legal antes invocado, pues si bien es cierto que durante la celebración de la Audiencia de conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y admisión de Pruebas, en la etapa de conciliación, la responsable erróneamente me tuvo por desistido de personas diversas (hoy terceros perjudicados), de aquellas en favor de las cuales lo otorgue, y esto es una irregularidad, no es menos cierto que la Responsable

únicamente debió regularizar el procedimiento dictando auto aclaratorio del acuerdo que recayo a las manifestaciones hechas por el suscrito, hoy quejoso, en la etapa conciliatoria ; pues al dejar sin efecto los acuerdos recaídos a las etapas de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, esta revocando los acuerdos dictados por la propia responsable , con el argumento de una supuesta regularización, pues pretende fundar su revocación en el artículo 686 de la Ley Federal Del Trabajo, que le autoriza a regularizar cualquier error en la sustanciación del procedimiento, más no a revocar sus acuerdos, y sin motivar el acuerdo que se impugna, deja en estado de indefensión ala parte actora, toda vez que deja sin efecto lo actuado sin precisar el motivo para ello. Además de como se desprende, aún y cuando por error de la responsable tuvo al actor por desistido de diversas personas, es decir los terceros perjudicados gozaron de la garantía de audiencia puesto que hicieron uso de la palabra en las etapas correspondientes, por lo que no se le causo perjuicio alguno ni se les dejo en estado de indefensión; y precisamente para evitar nulidades posteriores es que la responsable debió únicamente regularizar su acuerdo correspondiente al desistimiento y no dejar sin efecto todo lo actuado en la audiencia, puesto que tanto la actora como la demandada conocieron el acuerdo hasta el final de la audiencia en que se

nos entrego copia de la misma, y es obvio que los terceros perjudicados sabían que debían dar contestación a la demanda y ofrecer pruebas, puesto que el desistimiento no se había hecho a su favor; tan es así que se insiste en que los terceros perjudicados gozaron plenamente de su garantía de audiencia haciendo uso de la palabra en las etapas correspondientes, sin que sea justificado lo manifestado por la responsable en el sentido de que no tenía porque dar contestación a la demanda los terceros perjudicados, puesto que el hecho de que su apoderado haya dejado de dar contestación a la demanda fue por que al hacer uso de la palabra se limito a tratar de acreditar su personalidad en la etapa de demanda y excepciones, lo cual solo denota la ignorancia jurídica de el apoderado de la demandada hoy terceros perjudicados, puesto que el debió saber como postulante que es cual era el momento procesal oportuno para dar contestación a la demanda, tan es así, que ofreció pruebas en contrario, lo cual nuevamente denota su ignorancia; lo cual no lo exime atendiendo al principio general del derecho que establece que la ignorancia de la ley no exime la observancia de la misma y en cambio al suscrito se le causa perjuicio con el acuerdo que se impugna, puesto que se viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, pues la Junta NULIFICA, todo lo actuado sin

haber señalado una audiencia incidental de nulidad de actuaciones , en la que se me hubiese dado la oportunidad de ser oído, y de manera arbitraria la Responsable, revoca los acuerdos contenidos en las audiencias de fecha 6 de Octubre de 1995, pretextando una regularización, siendo que en realidad es una resolución interlocutoria al dejar sin efecto todo lo actuado y ordenando la reposición de lo actuado a partir del emplazamiento, pues señala nuevamente la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, lo que me causa perjuicio a mis garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y puesto de que se trata de una resolución de imposible reparación toda vez que de quedar firme; se iniciara el procedimiento laboral y esta situación no se ventilaría en las mismas condiciones al momento de dictar el laudo correspondiente la responsable.- En efecto, por analogía es aplicable al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial. VI 3o 27 NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO A LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE.- Amparo en revisión 208/89.- Unanimidad de votos.- Ponentes Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 49, Enero de 1992, página 121.- (se transcribe).- Por lo anteriormente

expuesto es que se está solicitando el amparo y protección de la Justicia de la UNION, para efectos de que la Junta emita una nueva resolución o acuerdo en el que se tenga por aclarado únicamente el acuerdo mediante el cual se tenga por desistido a la parte actora de los demandados 3 y 4 y la empresa, y se ordene continuar con el procedimiento en la etapa de desahogo de pruebas, reservandome el derecho por lo que hace a la autoridad responsable para hacerlo valer en la vía correspondiente en términos del artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.”

"TERCERO.-El anterior concepto de violación es fundado en lo esencial.

Lo anterior es así, por que es cierto que la Junta Responsable revocó sus determinaciones al dejar sin efectos las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, al ordenar regularizar el procedimiento en el que señaló nueva fecha para tal evento.

En efecto, de las copias certificadas del expediente laboral número 1211/95 que remitió la Junta responsable, se advierte que el día seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, comparecieron a la audiencia de ley, la parte actora personalmente y su apoderada y por los demandados 3 y 4, y por los codemandados hoy terceros

perjudicados 1 y 2 , personalmente y su apoderado.

El actor al hacer uso de la palabra se desiste únicamente de las acciones intentadas por los demandados físicos 3 y 4 y la empresa y solicito se continuará con el procedimiento respecto de los demandados 1 y 2 .

Por su parte la Junta acordó: ... inmediatamente la Junta responsable abrió la etapa de demanda y excepciones, en la que el actor antes de ratificar objeto la personalidad del apoderado de los codemandados físicos 1 y 2, y posteriormente la aclaró: por su parte los citados demandados ratificarón el poder otorgado a su apoderado, sin haber contestado la demanda; por lo que la Junta tuvo por cerrada la etapa, por aceptados y admitidos los hechos y por pérdida su derecho para ofrecer pruebas en contrario al no haber contestado la demanda los demandados físicos 1 y 2, pasando a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes ofrecieron las que a sus intereses convinieron e inclusive la Junta responsable señaló fecha para el desahogo de aquellas que lo ameritaron. _____
(fojas de la dieciocho a la veintisiete).

Ahora bien, por acuerdo de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Junta del conocimiento regularizó el procedimiento aduciendo para ello lo siguiente: "... se regulariza el procedimiento ..." (folio veintiocho y

veintinueve)

De lo anterior se infiere, que fue correcto que la Junta responsable regularizara el procedimiento para aclarar el nombre de las personas de las cuales el actor había desistido de las acciones que les reclamó, pero pasó por alto que la regularización sólo debió ser para ese efecto, más no para dejar sin efectos la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, toda vez que con su proceder revocó sus propias determinaciones.

En efecto, aún cuando el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo faculta a las Juntas laborales a regularizar el procedimiento, cuando exista una irregularidad u omisión, también lo es, que no les está permitido revocar sus propias determinaciones, como en el caso aconteció, ya que no le corresponde a la Junta responsable corregir los errores que son propios de los demandados.

Esto es así , porque al señalar nueva fecha de audiencia, dió oportunidad a los demandados de referencia para contestar la demanda, cuando que en la audiencia del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco fueron omisos en hacerlo, pues si bien es cierto que la Junta responsable tuvo por desistido al actor de las acciones intentadas en contra de los hoy perjudicados, cuando que el desistimiento fue respecto de diversas personas que también fueron señaladas como

demandadas, también lo es que su proceder fue más allá de lo que la ley le faculta, al emitir el acto reclamado, pues ningún perjuicio les causaba a los terceros perjudicados el que únicamente la Junta regularizara el procedimiento para hacer la aclaración respecto del desistimiento de las personas que designó el actor, pero no para reponer toda la audiencia en sus diversas etapas, pues de la lectura de dicha diligencia se advierte que a los demandados 1 y 2, sí les otorgó la garantía de audiencia al darles el uso de la palabra para que manifestaran lo que a su interés conviniera y si éstos no contestaron la demanda laboral entablada en su contra, no tenía porque la junta reponer el procedimiento de nueva cuenta para darles otra oportunidad, como en el caso ocurrió.

Luego entonces, es evidente que el proceder de la Junta responsable es violatorio de las garantías individuales involucradas por el quejoso, porque aun y cuando está facultada para regularizar el procedimiento, ello no implica que deba revocar sus determinaciones porque la Ley Federal del Trabajo se los prohíbe, puesto que para que una resolución judicial pueda ser revocada por la misma Junta, es necesario que la Ley autorice un recurso por medio del cual pueda obtener tal revocación, lo cual no ocurre en la Ley Federal del Trabajo.

Resulta aplicable al caso, la tesis que aparece

publicada en la página cinco mil ciento cuarenta y tres, del tomo XV, de la séptima época, Tribunales Colegiados, del semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LAS JUNTAS NO DEBEN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES AL DECRETAR LA.- De lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que las juntas están autorizadas para regularizar el procedimiento, subsanando omisiones o irregularidades, siempre que con ello no revoquen sus propias resoluciones, pues es cierto que con la expresión *sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones* contenida en el precepto, el legislador condicionó la posibilidad de regularizar a que con tal medida no se revocarán las resoluciones de las Juntas por ellas mismas, atento a la prohibición contenida en el diverso artículo 848 de la propia ley, que se justifica plenamente por la importancia que tiene el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo proceso *jurisdiccional*"

En este orden de ideas, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada, para el único efecto de que la Junta responsable dicte un nuevo acuerdo en el que solo aclare, que el nombre de las personas demandadas de las que la parte actora se desistió de las acciones intentadas en su contra son los demandados físicos 3 y 4 y la empresa y continúe

el procedimiento en la etapa de desahogo de pruebas respecto de los demandados físicos 1 y 2. Por lo expuesto...""""

El siguiente caso no es menos interesante y es muy gráfico para mostrar lo que pretendemos con este trabajo.

SEGUNDO

PARTES:

GARCIA GARCIA CARLOS
VS.
CIRIACO LOPEZ GOMEZ.

EXPEDIENTE: 1869/95

JUNTA : ESPECIAL. NUMERO SIETE

Sobre lo que versa este caso es, en cuanto a la regularización del procedimiento, una reserva de objeción de personalidad.

En la primera audiencia comparece el actor con su apoderada y los demandados físicos por conducto de su apoderado quien en ese momento no acredita su personalidad con ningun documento y las partes deciden diferir la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias y lo manifiestan a la junta, quien lo acepta y señala nuevo día y

hor para la audiencia de Ley.

En la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, comparece el actor personalmente asistido de su apoderada y por los demandados comparece personalmente el demandado físico 1 y la empresa su apoderado quien exhibe los documentos con los que cree poder acreditar su personalidad, pero no lo hace conforme a derecho.

Se lleva a cabo la etapa conciliatoria y se tiene por inconformes de todo arreglo a las partes, se cierra esta etapa y se abre la de demanda y excepciones, en donde la parte actora aclara su demanda y de igual forma objeta la personalidad de la persona que comparece por el demandado físico 2 y la empresa, por estar llenada en diversos términos a los establecidos por la ley de la materia y por estar alterada. La demandada en el momento en que se le dió uso de la palabra contesto la demanda y solicitó se le reconociera la personalidad.

La Junta al acordar esta etapa lo hizo de la siguiente manera:

"Por celebrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES y por cerrada la misma.-Se le reconoce la personalidad como apoderada del actor a la compareciente, en términos de la carta poder que obra a fojas 4 de los autos.- Se tiene por aclarado el escrito inicial de demanda y por retificado

el mismo en términos de la presente acta.- Y vista la objeción de personalidad planteada por la parte actora con la misma se dá vista al C. Presidente de esta Junta a fin de que resuelva lo que a derecho corresponda y el acuerdo que recaiga se hará saber a las partes en forma personal. Se manda agregar a los autos la carta poder que fué exhibida por la parte demandada y proceda el C. Secretario de acuerdos a certificar lo solicitado por la parte actora.—

-----LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA Y DA FE: Que teniendo a la vista la carta poder de fecha 17 de Abril del año en curso aparece entre líneas con tinta negra al apellido de GRACIA GARCIA se dice GARCIA GARCIA, y encontrandose el apellido CALLEJA LOPEZ, con una línea enmedio de dichos apellidos lo anterior para los efectos legales a que haya lugar .-----LA JUNTA ACUERDA: Por hecha la anterior certificación para los efectos legales a que haya lugar.- Y agregese a los autos en una foja util la contestacion de la demanda de fecha 8 de Diciembre de 1995, para los efectos legales a que haya lugar.- NOTIFIQUESE POR BOLETIN LABORAL A GILBERTO LOPEZ HERNANDEZ.- de este acuerdo quedan notificados los comparecientes quienes firman al margen para constancia y al calce los cc Integrantes de la Junta Siete.- DOY FE -----GVH.img-----"

Despues de un año la junta emite la resolución

correspondiente a la objeción de la personalidad que a la letra dice:

“México Distrito Federal a trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.-----

VISTO para resolver la OBJECION DE PERSONALIDAD de la parte demandada que plantea la parte actora.-----

===== RESULTANDO =====

ÚNICO: En audiencia de fecha once de abril del año próximo pasado, la parte actora promueve INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, ya que la carta poder que supuestamente exhibe la parte demandada no menciona a que Junta específicamente va dirigida, así como la misma se encuentra alterada tal y como lo solicita dicha parte actora la certificación de la citada alteración, así como no cumple la misma los requisitos de la Ley, por lo que: -----

===== CONSIDERANDO =====

ÚNICO: Que teniendo a la vista la carta poder que exhibe la parte demandada el once de abril del año próximo pasado, correspondiente a la etapa de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, la misma se encuentra fechada con fecha posterior a la audiencia citada, así como va dirigida a la JUNTA ESPECIAL SIETE BIS, y no en la que se actua, así como no manifiesta el

número de expediente en la cual es exhibida como la alteración que existe con tinta negra se encuentra entre líneas "GARCIA GARCIA ", apareciendo en la misma "... en el problema laboral planteado por el c. CARLOS CALLEJAS LOPEZ, en dichos apellidos se encuentran marcados con una línea negra y entre líneas los apellidos antes mencionados..." por lo que se desprende que la misma no se encuentra ofrecida en términos del artículo 692 fracción 1 de la Ley Federal del Trabajo, así como pertenecen a expediente diferente y no correspondiente a ésta Junta Especial Siete, por lo que es procedente la OBJECION DE PERSONALIDAD que promueve dicha parte actora, por lo que se:-

== == == == == == == == ==RESUELVE == == == == == ==

PRIMERO: ES PROCEDENTE LA OBJECION DE FALTA DE PERSONALIDAD que promueve la parte actora, por lo expuesto en el considerando único anterior.- - - - -
- - - - -

SEGUNDO: Se tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, por lo que hace a la empresa y al demandado físico 2 y toda vez que no comparece persona alguna por el demandado físico 3, se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, teniendosele por contestada en términos del escrito que se encuentra agregado

en autos, únicamente por lo que hace al demandado físico 1, por lo anterior con fundamento en los artículos 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo.- reconociendole como apoderado del demandado físico anteriormente citado al C. Lic.. === =
= = = = = = = = = = = = = = = = = = =

TERCERO: Se señala para que tenga lugar la Audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, para el próximo VEINTINUEVE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, a la que deberán comparecer las partes, apercibidas en términos de los artículos del 880 al 885 de la Ley Federal del trabajo.-----

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes...""

La audiencia que se señaló en la resolución antes apuntada no se llevó a cabo toda vez que faltaban de notificar a los demandados y se señaló una nueva audiencia en la que compareció únicamente la apoderada de la actora y la junta acordo lo siguiente :

LA JUNTA ACUERDA: V I S T O el estado de los autos y toda vez que el C. Actuario se constituyó en domicilio diverso de la parte demanda demandado físico 1, para oír y recibir notificaciones, para evitar posibles nulidades se dejan sin efecto las cédulas de notificación que anteceden respecto a dicho codemandado.- Asimismo vista la resolución sobre la

objeción de personalidad de fecha 13 de mayo del año en curso de la que se desprende que tanto la empresa como los demandados físicos 1 y 2 se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo y desprendiéndose de autos que el proveído de fecha 14 de marzo del año próximo pasado comparece el C. Lic. Y por conducto de él quedan notificados los demandados para la celebración de la audiencia el día once de abril del año antes mencionado persona que como quedó asentado en la resolución que antecede no tenía personalidad ni acreditó la misma como apoderado de los codemandados como consta a fojas 18 de los autos con el objeto de evitarse posibles nulidades se le da VISTA AL C. PRESIDENTE DE ESTA JUNTA para que aclare la resolución que antecede con fundamento en el artículo 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo por lo que es de resolverse y aclararse la resolución que antecede en los términos siguientes: Por lo que se refiere a la empresa al no haberse encontrado debidamente notificada en términos de Ley por persona alguna que acreditara su personalidad para la audiencia de fecha 11 de abril del año próximo pasado se deja sin efecto el que se le tiene por conterstada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en los mismos términos al igual por el codemandado físico 2 quedando firme dicha resolución

en relación al codemandado físico en consecuencia se señala para que tenga lugar una audiencia DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS se dice: PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA EMPRESA Y A LOS DEMANDADOS FISICOS 2 Y 3 el próximo día 18 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO A LAS DIEZ HORAS, a la que deberán de comparecer las partes apercibidas en términos de los artículos 874 al 879 del la Ley Federal del Trabajo.- Una vez nivelado el procedimiento y agotada la etapa anterior las partes pasarán a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS apercibidas en términos de los artículos que van del 880 al 885 de la Ley de la Materia. —————

Se comisiona al C. ACTUARIO para que notifique a los demandados antes mencionados en el domicilio donde fueron emplazados a juicio y les corra traslado con copias simples de la resolución de fecha 13 de mayo del año en curso así como del presente proveído y así mismo notifique los proveídos antes ordenados personalmente al codemandado 1 en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones y no así en los términos que lo hizo en las razones que antecede.- De este acuerdo quedaron notificados los comparecientes quienes firman al margen para constancia y al calce los C.C. Representantes de la Junta Siete.— DOY FE.—————

TERCERO

PARTES :

PARRA MORALES LILIANA

VS.

ZARA MEXICO S A. DE C.V. Y/O

EXPEDIENTE: 257/96

JUNTA : ESPECIAL DOS

**El juicio de referencia, la regularización se llevó a cabo en la audiencia de desahogo de pruebas en virtud de que se señalaron dos audiencias distintas del mismo expediente para el mismo día y hora igual por lo que la junta acordó lo que mas adelante se transcribe.*

**Es pertinente mencionar que en este juicio se dejo a la parte demandada sin prueba pericial toda vez que el día de desahogo de la misma se presentó una persona que decía ser perito de la demandada más nunca acreditó tal situación, es decir no acreditó ser perito autorizada por la ley para presentarse ante las Juntas o cualquier autoridad jurisdiccional por loque la parte actora en este juicio objetó dicha situación y la junta correctamente le declaró la deserción de dicha*

probanza .

**La parte demandada después del acuerdo recaído sobre las manifestaciones de la parte actora promovió un incidente de nulidad de actuaciones argumentando que se debería de reponer la audiencia pericial toda vez que la junta no le dió la oportunidad a su perito de acreditar dicha calidad. Lo anterior resulta totalmente absurdo toda vez que la persona que se decía ser perito de los demandados exhibió en la audiencia respectiva una copia fotostática de una constancia de estudios en materia caligráfica y grafoscópica y nunca exhibió el documento respectivo que acreditara su calidad , no obstante lo anterior la junta señaló una audiencia incidental el mismo día y hora que el perito de la parte actora iba a rendir su dictamen esto es porque no se le había girado el oficio correspondiente por la junta.*

ACUERDO EMITIDO POR LA JUNTA:

“LA JUNTA ACUERDA : Visto el estado que guardan los presentes autos y con el objeto de evitar posibles nulidades se regulariza el procedimiento con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, sin que esto implique revocar las determinaciones de ésta Junta en el sentido de que se deja sin efecto la fecha señalada para el desahogo de la pericial caligráfica y grafoscópica, misma que se señaló para este día y

hora, ya que como se desprende del proveído del 10 de abril del presente a.º, también se señaló este día y hora para la celebración de la audiencia de nulidad en consecuencia se suspende la presente audiencia y se señala para que tenga verificativo una AUDIENCIA INCIDENTAL DE NULIDAD PARA EL DIA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS TRECE HORAS, a la que deberán comparecer las partes a ofrecer sus pruebas respectivas y manifestar lo que a su derecho convenga en relación al incidente citado, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ello y de conformidad con los artículos 761, 762 fracción I y del 763 al 765 de la Ley Federal del Trabajo.- Y UNA VEZ QUE SE RESUELVA EL INCIDENTE DE NULIDAD SE ACORDARA LO QUE EN DERECHO PROCEDA RESPECTO DE LA AUDIENCIA PERICIAL EN MATERIA CALIGRAFICA Y GRAFOSCOPICA.- de éste acuerdo quedan notificados los comparecientes quienes firman al margen para su constancia y al calce la Junta especial número dos .- DOY FE-----LGR/yms.-

Como podemos notar en estos casos prácticos se dieron de diferentes maneras las regularizaciones del procedimiento y en distintos grados como lo veremos más adelante.

4.2 CRITICAS.

Por lo que se refiere a este apartado de este capítulo consideramos que es la parte medular del presente trabajo ya que lo que estamos tratando de analizar es la aplicación que hacen los funcionarios a la figura en cuestión, comenzaremos con el caso practico PRIMERO que mostramos en el apartado anterior.

En cuanto a este que significa el caso mas representativo de este tema haremos notar en primer lugar que la junta cometio un error al tener por desistida a la parte actora de personas diversas de las que se lo había concedido, y de igual forma al no percatarse de esa situación sino hasta que una de las partes se lo hizo saber mediante una promoción.

Decimos que es muy representativo este caso ya que como podemos notar la Autoridad evidentemente concedio a favor de la demandada esta supuesta **REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, como acertadamente lo manifesto la autoridad de amparo en su sentencia, ya que la junta acordó lo solicitado por esta parte sin detenerse a pensar si esto

implicaba una revocación, como resultó ser. Incluso esta situación parecía verdaderamente un recurso, ya que la demandada lo promovió y la autoridad lo concedió, esto va más allá de las atribuciones de la junta porque es contraria a la ley y al razonamiento jurídico como lo manifiesta la siguiente ejecutoria:

Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente.- Semanario Judicial de la Federación

Epoca.- Octava Epoca

Tomo.- V Segunda parte- 2

Página.- 609

“PROCEDIMIENTO, SU REGULARIZACIÓN NO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA QUE DEBAN AGOTAR LAS PARTES.

El artículo 686, segundo párrafo, de la Ley Laboral, faculta a la junta a corregir cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del proceso ; pero ello no puede implicar, tal y como se ve del propio precepto, que constituya un medio de defensa a agotar por las partes, sino únicamente es una autorización de la responsable, a fin de subsanar errores, sin necesidad de impulso alguno de los contendientes.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 995/89. Transformadora de
alimentos confitados, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.
Secretario: José Francisco Cilia López .

Por lo que decimos que esta situación de
regularizar el procedimiento se concede en favor de una de las
partes por alguna causa personal, toda vez que si bien es cierto
que la ley no es clara para determinar la figura también es cierto
que existen ejecutorias y jurisprudencias al respecto que
pretenden hacerlo y que, como en este caso en especial la
Junta arbitrariamente emite una resolución sin considerar lo
que hay escrito al respecto, por la simple y sencilla razón de que
es difícil que los destituyan por dictar un acuerdo en estos
términos por que la ley no especifica hasta que punto pueden
llegar.

Es inconcebible como se lleva a cabo la justicia
laboral en nuestros tribunales ya que la persona que dicto el
acuerdo en cuestión ahora tiene un puesto superior, y si
tomamos en cuenta que esa resolución la dicto teniendo un
superior jerárquico que les revisa su trabajo, que pasará ahora

que esta persona revisa el trabajo de otros.

Este asunto fué llevado al Juicio de Amparo por la notoria violación de garantías y en ésta se concedió, pero en la práctica no sucede así en todos los casos.

Es notable en este acuerdo lo que hemos venido diciendo respecto de las autoridades laborales de que llevan *acabo resoluciones* que benefician a una de las partes en un conflicto y habrá que ver que beneficio tienen las personas que los dictan, cuando violan evidentemente los preceptos.

Respecto al SEGUNDO caso expuesto, podemos notar que si efectivamente la Junta cometió varios errores. En *primer lugar al diferir una audiencia, sin revisar que ambas hubieran comparecido conforme a derecho, en segundo término por haberse tardado una año en emitir una resolución de falta de personalidad, y por último por haber dictado un acuerdo sin estudiar en lo más mínimo el asunto.* Trayendo evidentemente como consecuencia una revocación por tantos errores cometidos.

Del propio precepto podemos deducir que los legisladores al hablar de errores los hacían de los que se pueden

corregir sin causar perjuicio a ninguna de las partes y si fuera otra situación que diera lugar a un incidente de nulidad respecto del acuerdo que la dicto, sería más fácil el trabajo para las Juntas si sus funcionarios estudiaran un expediente antes de acordar y no hacerlo de “machote” todo, por que pudo dejar sin efecto la audiencia de desahogo de pruebas debido al incidente planteado por una de las partes y no solo señalar fecha de audiencia.

Respecto al TERCER caso podemos decir que es el ejemplo en el cual se daña en menor medida a alguna de las partes ya que solo se trata de regularizar por el error de señalar dos audiencias totalmente incompatibles el mismo día, pero no deja de ser una revocación, ya que no se llevarán a cabo las audiencias para las cuales se citarán a las partes causándoles un pequeño perjuicio en cuanto a la pérdida de tiempo.

Respecto a estos temas existen dos ejecutorias que son importantes mencionar por lo que a continuación se transcriben:

Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Epoca.- Séptima Epoca.

Tom.3.- Parte III

Página.- 285

“REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. LAS JUNTAS NO DEBEN REVOCAR SUS PROPIAS RESOLUCIONES AL DECRETARLA.

De lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las juntas están autorizadas para regularizar el procedimiento, subsanando omisiones o irregularidades, siempre que con ello no revoque sus propias resoluciones contenida en el precepto, el legislador condicionó la posibilidad de regularizar a que con tal medida no se revocarán las resoluciones de las juntas por ellas mismas, atento a la prohibición contenida en el diverso artículo 848 de la propia Ley, este justifica plenamente por la importancia que tiene el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo proceso jurisdiccional.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 542/86. Compañía Mexicana de aviación S.A. de C.V. 20 de Marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Cesar Esquinca Muñoz. Secretario : Juan Manuel Alcantara Moreno.

Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente .- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca.- Novena Epoca.

Tomo.- IV, Septiembre de 1996.

Tesis.- XX.2º, 8 L.

Página.- 710

“REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL. ACUERDOS DE MERO TRAMITE. SON LOS UNICOS QUE PUEDEN REVOCAR LAS JUNTAS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las juntas no pueden revocar sus propias determinaciones. La excepción a esa disposición, encuadra respecto de los acuerdos de mero trámite, que son aquellos que no deciden una determinada situación procesal de las partes en el juicio laboral. Debe reputarse que a ellos son a los que se refiere el legislador en el segundo párrafo del artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, que específicamente señala que las Juntas están facultadas para revocar sus propias determinaciones, cuando adviertan, en la substanciación del procedimiento, una irregularidad u omisión que se pueda corregir, revocando la resolución anteriormente emitida. No puede considerarse de mero trámite, y por tanto revocarse, el acuerdo que ordena notificar la demanda laboral a los terceros interesados, quienes son señalados como verdaderos patrones.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/96. Paula Arredondo López.
28 de Agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:
Martiniano Bautista Espinosa. Secretaria: Beatriz Adame Muñoz.

De estas dos últimas tesis podemos percatarnos de que existe contradicción entre las mismas ya que la primera de ellas es determinante en su interpretación de la Ley, y específicamente de los artículos en estudio, al determinar que no se puede regularizar sin revocar y la segunda de estas dá un espacio a la autoridad para que revoque sus resoluciones condicionando esta situación de que sean de mero tramite lo cual no explica calramente que es un "ACUERDO DE MERO TRAMITE" , por que si concideramos la situación de que no "DECIDEN UNA DETERMINADA SITUACIÓN PROCESAL DE LAS PARTES" esto es, desde nuestro punto de vista, imposible, ya que todas las determinaciones de la autoridad lo son, por lo que se llaman deterrminaciones que se llevan a cabo en un juicio en donde necesariamente tiene que haber partes contendientes. Del mismo texto de la tesis encontramos una aceptación por parte de los Colegiados de que una regularización implica necesariamente una revocación , por lo que estos lo que pretenden es especificar sobre que se va llevar a cabo esta, sin lograr una clara explicación.

Lo más interesante de esto podemos decir que es que existe el criterio de que una regularización implica revocación, pero no se logra un esclarecimiento del artículo, en el sentido de que es lo que se puede revocar en materia laboral.

sigue sin solucionarse el problema de determinar hasta que punto o de que se puede llevar a cabo una regularización del procedimiento. A este respecto creemos que el problema principal de esta situación lo es precisamente el hecho de que por un lado la Ley en estudio faculta a los funcionarios a llevar a cabo modificaciones de sus acuerdos y por otro lado prohíba *determinadamente revocar los mismos, lo que será evidentemente una confusión al respecto.*

3 .- No obstante que la ley de la materia no admite recurso alguno, advertimos que la regularización del procedimiento es un recurso disfrazado para continuar con una tradición legislativa que trata de proteger el principio de seguridad jurídica, sin considerar que con esto se viola él mismo ya que no determina específicamente como se debe llevar a cabo una regularización del procedimiento, y lo más importante de que manera no se caería en una revocación.

4 .- Consideramos que el problema que se nos presenta es que la Ley no permite los recursos, sin embargo es evidente que exista alguno mediante el cual las partes puedan solicitar que la misma autoridad u otra revise las actuaciones de la que acordó, de esta manera no se violaría tan frecuentemente, las garantías por esta causa, e incluso no sería

necesario interponer un Juicio de Amparo por estos errores cometidos por las autoridades.

5 .- Si existiera un recurso en materia Laboral las partes cuando considerarán que se cometió un error en un acuerdo lo promoverían por medio de este y ambas tendrían la oportunidad de ser oídas para corregir los errores de la propia Junta y se evitaría el problema de que estas emitieran resoluciones más arbitrarias que los otros, es decir, la Junta al tratar de corregir los errores de ellas mismas por medio de la regularización cometen violaciones de garantías que hacen necesaria la interposición de un Juicio de Amparo. Si consideramos lo que hemos mencionado en cuanto a los intereses particulares de los funcionarios, con un recurso se disminuiría este problema tradicional, ya que no sería lo mismo darle una dativa a un funcionario que a tres, porque sería el primero que acuerde lo solicitado, el segundo que revise el del anterior y por último el que resuelva un Juicio de Garantías, económicamente hablando a las partes les convendría actuar conforme a derecho a estar repartiendo entre tantos funcionarios dativas. Esto por supuesto no eliminaría por completo esta situación que se ha llevado durante años pero creemos que si lo disminuiría.

6 .- El recurso del que estamos hablando no implicaría la creación de una autoridad superior, simplemente podrían ser revisadas las actuaciones por otra de las juntas que integran el sistema Jurisdiccional Laboral, es decir, si la Junta Especial Número Siete esta conociendo un determinado asunto y comete un error, la parte afectada podía interponer su recurso y conocería del mismo otra Junta que el Presidente General señalara para esta tarea, siendo esto una forma sencilla y, consideramos, eficaz para la impartición de Justicia Laboral.

7 .- El recurso que se propone para esta materia es el de revisión que se llevaría a cabo por la propia junta pero de otra especial que únicamente revisara que el error que tratara de subsanar la que esta conociendo el asunto no constituyera una revocación irracional y arbitraria en perjuicio de una de las partes y de así considerarlo, despues de haber oido a las partes, modificara el acuerdo de tal manera que no afectara a las mismas y que se tratará de no violar garantías individuales, lo cual creemos que es posible en el sentido que por lo menos se van a oír a las partes para llevar acabo modificaciones de los acuerdos emitidos por la junta concedora del asunto.

8 .- Los artículos 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo podrían quedar de la siguiente manera:

Artículo 686.

El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos para procesales, se substanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que las partes notaren y que harán saber mediante el recurso de revisión que se llevará a cabo por cuerda separada y que resolvera la junta que designe el Presidente General de la junta para este evento, quien deberá de señalar día y hora para escuchar a las partes contendientes y posteriormente resolverá y notificará a las partes personalmente

Artículo 848.

El único recurso aceptado por esta Ley será el de revisión y se llevará a cabo en los terminos establecidos por el artículo 686 de ésta Ley.

BIBLIOGRAFIA

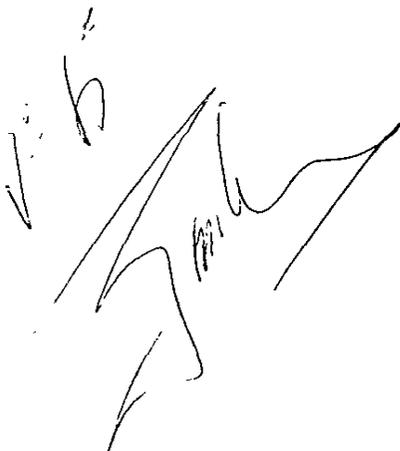
- 1 ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de filosofía, editorial Fondo cultural económica, 1a. Edición en Español, México 1963.
- 2 CABAZOS, Baltazar, Lecciones de Derecho Laboral, Editorial Trillas, México 1986.
- 3 CASTORENA J., Jesús, Procesos del Derecho Obrero, Editada por el autor, México, D.F
- 4 DE BUEN Lozano, Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. Editorial Porrúa. México. 1980.
- 5 DE BUEN Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. segunda edición. editorial Porrúa s.a. México. 1990.
- 6 DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. segunda edición. editorial Porrúa México 1991.
- 7 DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Edición 23a., México 1996.
- 8 DE PINA Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa . Edición 12a , México 1978.
- 9 FLORIS Margadanis, Guillermo, El derecho privado Romano, Editorial Esfinge, S.A. DE C.V., 17 a. Edición, México 1991.
- 10 Instituto Mexicano del Seguro Social, Historia de la Seguridad Social Tomo II, Editada por el I.M.S.S., México 1971.
- 11 PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Edición 12a., México 1986
- 12 PALLARES Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial UNAM, México 1962.
- 13 PORRAS Y López Armando, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S.A. , México 1978.
- 14 PRATT Fairchild, Henry, Diccionario de Sociología, Editorial Fondo de Cultura Económica, 13a. Edición, México 1992.
- 15 Real Academia, Diccionario de la Lengua Española, Editorial Esparza-Calfe, 18a. Edición, Madrid 1956.
- 16 RIBO Durán, Luis, Diccionario de Derecho, Editorial Bosch casa Editorial, S.A., España 1987.
- 17 SOTO Pérez, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, 18a. Edición, Naucalpan Edo. Mexico 1996.
- 18 TRUEBA Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 5a. edición. Editorial Porrúa. México, 1973.
- 19 Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 20 ZAID, Gabriel, De los Libros del Poder. editorial grjalbo S.A. de C.V., México 1994

LEGISLACION

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa S.A., 116a. Edición, México 1996.
- 2 Ley Federal del Trabajo, Décima edición. Comentada por Juan B. Climent Beltran. Editorial Esfinge s.a. de c.v. Naucalpan Estado de México. 1995.
- 3 Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina, Editorial Porrúa S.A., 74a. Edición, México 1994
- 4 Ley Federal del Trabajo, Editada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2a edición, México 1979.
- 5 Código de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., Edición 45a., México 1993

EJECUTORIAS

- 1 C.D editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1995_

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping, sweeping lines that form an abstract shape. It is positioned in the lower-left quadrant of the page.